



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0256	Jueves, 04 de Junio del 2015	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

- » Presidenta:
Dip. Erica del Carmen Velázquez Vacio.
- » Vicepresidente:
Dip. César Augusto Deras Almodova.
- » Primer Secretario:
Dip. Juan Carlos Regis Adame.
- » Segunda Secretaria:
Dip. María Hilda Ramos Martínez
- » Secretario General:
Ing. J. Refugio Medina Hernández »
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 05 DE MARZO DEL AÑO 2015; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORDENE LA CANCELACION DEL PROYECTO “SEGUNDA ETAPA DEL CENTRO CULTURAL TOMA DE ZACATECAS”, Y SOLICITE LA REASIGNACION DE RECURSOS DE DICHO PROYECTO A LA CONSTRUCCION DE BIBLIOTECAS DIGITALES EN AL MENOS 22 MUNICIPIOS, ENTRE LOS QUE SE INCLUYA VILLA GARCIA.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SOLICITE LA REASIGNACION DE RECURSOS DEL PROYECTO “REACONDICIONAMIENTO DE LA AVENIDA HIDALGO”, AL PROGRAMA “REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES”.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA APOYE A LOS COMERCIANTES DEL CENTRO HISTORICO QUE FUERON AFECTADOS POR EL ACONTECIMIENTO CLIMATOLOGICO SUSCITADO EL PASADO 28 DE MAYO DEL 2015.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SE ATIENDA LA SITUACION DE ESCASEZ DEL VITAL LIQUIDO, EXISTENTE EN EL POBLADO DE GONZALEZ ORTEGA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZAC.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA ECONOMIA SOCIAL.



11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JUCHIPILA, ZAC., PARA LLEVAR A CABO SESION SOLEMNE DE ESTA LEGISLATURA, EN EL MARCO DE LAS FIESTAS DEL XUCHITL EN ESA CIUDAD.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA, LA LEYENDA “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA”.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, REFERENTE A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN MATERIA ELECTORAL.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO ZACATECAS.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

18.- ASUNTOS GENERALES. Y

19.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

ERICA DEL CARMEN VELAZQUEZ VACIO



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 05 DE MARZO DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. ISMAEL SOLÍS MARES**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA Y RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 59 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de Comisiones.
4. Toma de protesta de los CC. Diputados Suplentes: Felipe de Jesús Rivera Rodríguez, Antonio Gómez de Lira y Jaime Manuel Esquivel Hurtado, como Diputados Propietarios; y,
5. Clausura de la Sesión Solemne.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL **DIPUTADO PRESIDENTE**, DESIGNÓ COMO **COMISIÓN DE CORTESÍA**, A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: **IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN Y MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**.

ACTO SEGUIDO SE LES TOMÓ LA **PROTESTA DE LEY** CORRESPONDIENTE, A LOS CIUDADANOS **FELIPE DE JESÚS RIVERA RODRÍGUEZ, ANTONIO GÓMEZ DE LIRA Y JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO**, COMO **DIPUTADOS PROPIETARIOS DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten resúmenes y copias certificadas de las Actas de 4 Sesiones de Cabildo, celebradas los días 17 y 30 de marzo; y 22 y 27 de abril del año en curso.
02	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo, celebrada el pasado 28 de mayo de 2015.
03	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2015, con las modificaciones aprobadas en la Sesión de Cabildo celebrada el pasado 30 de abril.
04	Doctora Silvia Rodarte Nava, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.	Se remite Informe de Labores del año 2014, que contiene las actividades realizadas y se informa la experiencia vivida como órgano jurisdiccional autónomo a raíz de los cambios estructurales del sistema democrático, dando así cumplimiento al artículo 17, apartado B, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



4.-Iniciativas:

4.1

El que suscribe, Diputado Antonio Gómez de Lira, Integrante de esta Legislatura y miembro del grupo Parlamentario de Morena, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente **Punto de acuerdo para suspender la construcción de la segunda etapa del “Centro Cultural Toma de Zacatecas”**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Primero.- El presupuesto de egresos de la Federación para el año 2014 contempla el proyecto “Centro Cultural Toma de Zacatecas” para el cual se destinan \$300 millones de pesos, dicha obra estaba dedicada a la celebración del centenario de la batalla de Zacatecas de 1914.

Hasta el día de hoy los ciudadanos del Estado no conocen el proyecto, tampoco han sido informados sobre el impacto social de la obra y mucho menos se han informado las consideraciones para construir una obra de tal dimensión en las lejanías de la ciudad.

Segundo.-En el presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015, en el ramo 23, se incluye el proyecto denominado “Segunda Etapa del Gran Centro Cultura toma de Zacatecas” con un recurso asignado de \$ 90 millones de pesos.

¿Desde cuándo se previó una segunda etapa?

¿En qué consiste la segunda etapa?

¿Por qué un Estado tan pobre destina casi 400 millones de pesos a una obra lejana a sus pobladores?



Tercero.- A lo largo y ancho del planeta, las nuevas tecnologías están cambiando la forma en que interactuamos y disfrutamos de la cultura, Zacatecas no debe quedarse atrás y el Estado debe garantizar la interacción de los jóvenes con la cultura y las nuevas tecnologías.

Cuarto.- Los “lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos”, permiten que los recursos destinados a un programa, puedan reasignarse a otros de mayor urgencia, por lo cual, Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden y deben firmar un convenio de reasignación que le permita al Estado cancelar la segunda etapa del Centro cultural toma de Zacatecas y destinar esos recursos a crear espacios dignos para que los ciudadanos de nuestros municipios puedan interactuar con la cultura mediante la nuevas herramientas tecnológicas.

Quinto.- En el presupuesto de egresos de la federación 2012, varios municipios fueron beneficiados con la construcción de “Bibliotecas Digitales” con un costo de \$3 millones 800 mil pesos, estos proyectos buscan acercar la lectura a toda la población, permitiendo que jóvenes y adultos utilicen audio libros, libros digitales y puedan disfrutar de documentales y películas mediante el uso del internet, sin duda constituyen una herramienta útil para la difusión de la cultura y la convivencia de los ciudadanos.

Sexto.- Tomando en consideración la inflación y actualizando los costos de las bibliotecas digitales es posible asegurar que con los recursos destinados a la Segunda etapa del Centro Cultural Toma de Zacatecas se pueden construir cuando menos 22 bibliotecas digitales en nuestros municipios.

Por lo anteriormente expresado, se somete a la consideración de esta legislatura el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.



Primero.- Se exhorta al titular del ejecutivo para que en ejercicio de sus atribuciones ordene la cancelación del proyecto “segunda etapa del centro cultural toma de Zacatecas” y solicite la reasignación de recursos del proyecto de dicho proyecto a la construcción de “Bibliotecas Digitales” en al menos 22 municipios, entre los que se deberá incluir a Villa Garcia.

Segundo.- Se exhorta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus facultades convenga la reasignación de recursos del proyecto “segunda etapa del centro cultural toma de Zacatecas” y dichos recursos sean transferidos a la construcción de “Bibliotecas Digitales” en al menos 22 municipios, entre los que se deberá incluir a Villa Garcia.

Conforme al Artículo 104 del Reglamento General del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito que el presente punto de acuerdo sea considerado de urgente u obvia resolución.

Atentamente.

“En contra de gastos innecesarios”

Profesor Antonio Gómez de Lira

Diputado LXI Legislatura del Estado.



4.2

La que suscribe, Diputada María Soledad Luévano Cantú, Integrante de esta Legislatura y coordinadora del grupo Parlamentario de Morena, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente **Punto de acuerdo para suspender la construcción de la segunda etapa del “Centro Cultural Toma de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Primero.- El presupuesto de egresos de la Federación para el año 2015 en su ramo 23 contempla recursos para el Estado de Zacatecas mediante el proyecto denominado “Reacondicionamiento de la Av. Hidalgo” con un monto de \$40 millones de pesos.

Segundo.-Mediante la licitación LO-932076965-N5201 el Gobierno de Zacatecas intento convertir la Av. Hidalgo de nuestra ciudad capital en zona peatonal, sin embargo, la negativa para socializar el proyecto y la incapacidad gubernamental para escuchar voces de expertos y ciudadanos que permitieran adecuar el proyecto a las necesidades reales de la ciudad, terminaron por crear un rechazo absoluto de la sociedad Zacatecana para esta obra.

Tercero.- En fecha 29 de mayo de 2015, El Gobierno de Zacatecas dio por cancelado el proyecto para convertir Avenida Hidalgo en zona peatonal, sin embargo, Zacatecas no puede darse el lujo de perder recursos federales, somos un estado pobre, con múltiples carencias y los recursos federales son un respiro para las agobiadas finanzas estatales, por lo cual, Los recursos destinados al reacondicionamiento de la Avenida Hidalgo, deben aplicarse a obras con verdadero impacto social.

Cuarto.- Los “lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos”, permiten que los recursos destinados a un programa, puedan reasignarse a otros de mayor urgencia, por lo cual, Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico pueden y deben firmar un convenio de reasignación que le permita al Estado conservar los recursos y aplicarlos a otras obras.

Quinto.- Tapar un bache cuesta aproximadamente \$700 pesos, sin embargo, este tipo de obras no representan una prioridad de Gobierno, sin embargo, las ciudades y comunidades de Zacatecas padecen esta problemática,



cuya atención debe convertirse en una prioridad, ya que estas fallas en la cinta asfáltica generan tráfico, gasto de combustible, daños en los vehículos de los ciudadanos y un desgaste en las tuberías y alcantarillados de las ciudades.

Por lo anteriormente expresado, se somete a la consideración de esta legislatura el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

Primero.- Se exhorta al titular del ejecutivo para que en ejercicio de sus atribuciones solicite la reasignación de recursos del proyecto “reacondicionamiento de Avenida Hidalgo” contemplado en el ramo 23 del presupuesto de egresos de la federación 2015 al programa “Reparación y mantenimiento de vialidades”

Segundo.- Se exhorta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus facultades convenga la reasignación de recursos del proyecto “reacondicionamiento de Avenida Hidalgo” contemplado en el ramo 23 del presupuesto de egresos de la federación 2015 al programa “Reparación y mantenimiento de vialidades”

Conforme al Artículo 104 del Reglamento General del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito que el presente punto de acuerdo sea considerado de urgente u obvia resolución.

Atentamente.

“En contra de gastos innecesarios”

L.C. María Soledad Luévano Cantú.

Diputada LXI Legislatura del Estado.



4.3

HONORABLE LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada María Guadalupe Medina Padilla**, integrante de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, a fin de que se le dé trámite de urgente y obvia resolución, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Parte fundamental de la eficiencia de un gobierno se sustenta en la oportunidad con la que se atienden las necesidades de la población ante la eventualidad de un desastre natural, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la destrucción de bienes materiales, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad que ponen en peligro los logros del desarrollo principalmente económico.

El Derecho Internacional y la cooperación frente a los desastres en materia de protección civil señalan que, el papel del Estado es el ser garante de la seguridad frente a las catástrofes, conservando siempre sus prerrogativas y capacidad de acción para garantizar la seguridad de sus habitantes y de los bienes que estos poseen para lograr su pleno desarrollo.

Ante un desastre natural corresponde al Ejecutivo dictar los lineamientos y establecer las estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar futuras eventualidades y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes; así mismo contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para dar respuesta a la población afectada.

En Zacatecas la Constitución Política establece; que una de las finalidades del Estado es la protección de la población en su integridad física, sus bienes y su entorno natural, así mismo la ley de Protección Civil del Estado, señala que los órganos responsables de la atención a la ciudadanía en cualquier contingencia son: El Gobernador del Estado, el Consejo Estatal de Protección Civil, el Director Estatal de Protección Civil, los Consejos Municipales de Protección Civil, los Presidentes Municipales, las Unidades Municipales de Protección Civil y las Unidades Internas de Protección Civil, todas ellas deben coadyuvar en el amparo a la sociedad cuando esta vive un momento de vulnerabilidad.



Como es de conocimiento general, el pasado Jueves 28 de Mayo se suscito un acontecimiento que tiene que atenderse urgentemente; una tromba que azotó a la ciudad y causo graves afectaciones; principalmente en el Centro Histórico de nuestra capital, donde cientos de familias fueron afectadas en sus viviendas, patrimonio y sobre todo en sus negocios.

Derivado de este acontecimiento y ante la necesidad de la población de ser escuchada y atendida; me dí a la tarea de visitar gran parte de los comercios del centro de la ciudad, esto con la objetivo de conocer la afectación de los negocios en la zona mas impornate de la capital.

Los resultados, que de manera documentada fueron levantados arrojaron que, más del 70% de los comercios presentaron daños, los cuales van desde la pérdida de gran parte de su mercancía con giros que van desde venta de ropa, zapatos, alimentos y electrónica, que con gran esfuerzo estos comercios poseen; los montos de las perdidas van desde los \$5,000.00 hasta los \$40,000.00; así mismo y aunado a ello, el 40% de los comerciantes han sufrido situaciones de esta naturaleza en varias ocasiones y solo el 2% han recibido ayuda de alguna autoridad.

Las normas aplicables en nuestro Estado hacen constar y contemplan principiamente en la Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas, un Fondo Económico de Incentivos, el cual destina por Ley, es decir, de manera obligatoria, una partida presupuestal anual de \$50' 000,000.00, así mismo dicha Ley contempla en el Artículo. 121 que: *“El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, y los ayuntamientos en su respectiva jurisdicción, podrán otorgar incentivos fiscales, económicos y no monetarios a las empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía, afectación en los precios de referencia de sus productos, desastres naturales, desequilibrio en las cadenas productivas y la realización de obras públicas que afecten su entorno comercial o productivo, entre otros; se encuentren en condición de vulnerabilidad y requieran de apoyos extraordinarios para garantizar la preservación del empleo existente”*.

El mismo Artículo citado en el parrafo anterior señala en su fraccion V que: *“Los recursos económicos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal”*; es respecto de lo anteriormente dicho, que desde el inicio de la vigencia de la presente ley en el año 2012, se han destinado por ley para este rubro recursos en 2013, 2014 y 2015, esto da un total de \$ 150' 000,000.00, que, los comerciantes debieron y deben de recibir como apoyos por los menoscabos en su patrimonio.

Sumado a lo anterior, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado existe una partida destinada a la atencion de los Desastres Naturales y Contingencias Climatológicas, la cual de manera integra tiene una bolsa de \$ 60' 000,000.00.

En términos de las normas legales vigentes, existen asignaciones presupuestarias para la pronta y oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

El 99% del total de establecimientos del estado de Zacatecas se concentra en micro y pequeñas empresas lo que a su vez genera el 76% de los empleos del estado. Que van desde la típica tienda de abarrotes hasta la tienda de ropa o artículos de electrónica simple. De acuerdo a la Cámara Nacional del Comercio en Pequeño (Canacope), durante 2014 cerraron mil 200 tiendas de abarrotes que eran la mayor fuente de ingresos familiares desde hace 30 ó 40 años.

Es de reconocerse que las pequeñas y medianas empresas que se encuentran establecidas en el Centro Histórico de la capital, son una fuente generadora de empleo, activadora de la economía y del turismo del municipio y del Estado. Es importante señalar que estos comercios se encuentran en un régimen fiscal inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria, es decir; pagan sus impuestos y tienen derecho a recibir los incentivos que, por Ley les deben ser otorgados.

Por tal motivo debemos ser sensibles y subsidiarios ante la situación que está afrontando este sector productivo del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito considerar ante esta asamblea el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en el ámbito de su competencia asigne el recurso necesario a los comerciantes afectados por el acontecimiento climatológico suscitado el 28 de Mayo del 2015 en el municipio de Zacatecas, esto conforme a las partidas presupuestales establecidas en el Artículo 121 de la Ley para la Inversión y el Empleo, así como en el presupuesto de egresos, ambos vigentes en el Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., 3 de Junio del 2015.

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DE ACCIÓN NACIONAL





4.4

**DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H.LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Diputada Susana Rodríguez Márquez y Diputado Cuauhtémoc Calderón Galván en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad uno de cada dos acuíferos en Zacatecas tienen sobreexplotación, lo que representa una amenaza para la seguridad hídrica del Estado. En la entidad existen aproximadamente 8 mil 227 pozos de agua que abastecen 4 mil 672 comunidades de los 58 municipios, de los cuales el 86.45% se destina a la agricultura y el 13.54% al uso humano, urbano e industrial; es importante mencionar que al menos la mitad de los 34 acuíferos existentes en el Estado presentan sobreexplotación.

Mientras que en el país el promedio de disponibilidad de agua por habitante es de 3 mil 900 metros cúbicos, en Zacatecas es apenas de mil 300 metros cúbicos.

En el Estado se padece un déficit en el abasto de agua de 400 millones de metros cúbicos debido a los elevados volúmenes de extracción que se realizan principalmente para estas zonas agrícolas. De continuar el alza en los niveles de explotación, se alerta que para 2030, el déficit anual de agua podría llegar a los 528 millones de metros cúbicos, por lo que es necesario tomar medidas urgentes para disminuir la presión de los acuíferos, y optimizar su uso.

En lo particular se señala el caso del Ejido de González Ortega, antes Hacienda Antigua de Bañón, dentro del municipio de Villa de Cos; localidad en la que actualmente se presenta una gran problemática por la escasez del vital líquido, afectando a sus más de sus ocho mil habitantes y poblados vecinos como San Ramón, Chaparrosa, San Juan, Pozo de Gamboa, entre otros. Ante el déficit de agua para la realización de sus actividades, la desaparición y baja de nivel de los pozos aún existentes en la comunidad, los ejidatarios se han visto en la necesidad de vender sus parcelas, ocasionando grandes pérdidas económicas dentro de la comunidad y sus familias.



Dicha localidad se abastece del Acuífero “Chupaderos” en el que se presenta una sobreexplotación superior a 300 millones de metros cúbicos anuales, la limitada sustentabilidad del acuífero conlleva al deterioro ambiental y ecológico por impactos y a la problemática social que crea incertidumbre y riesgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) y al Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, para que en uso de sus atribuciones, se atienda la situación de escasez del vital líquido existente en el poblado de González Ortega, perteneciente al municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

SEGUNDO.- Adicionalmente a lo anterior, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta de igual manera a las instituciones anteriormente mencionadas a realizar los estudios correspondientes y, de ser factible, realizar la perforación de un nuevo pozo para garantizar un mayor abastecimiento para el consumo humano en la localidad.

TERCERO.-En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.

CUARTO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 4 de junio del 2015.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN



4.5

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Diputada Ma. Elena Nava Martínez, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención de Belem do Pará”, en su preámbulo menciona que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y hace énfasis en que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana.

Para cumplir el propósito de este importante instrumento internacional, se establecen diferentes derechos y acciones a realizar por parte de los Estados nacionales, entre otras, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean el caso.

Es evidente que la violencia contra las mujeres es el reflejo de la sistemática discriminación de género e inequidad que aún prevalece en nuestra sociedad, la cual redundará en la violación a sus derechos humanos y se traduce en un perjuicio para el desarrollo de la nación.

Sabemos que aún persisten barreras de índole social que traban o dificultan el desarrollo armónico en nuestra sociedad, en especial del sector a que hemos hecho referencia, pero el rol que juegan las mujeres en la sociedad no cesa de transformarse. Lo anterior, nos inspira a legislar con responsabilidad sobre el tratamiento integral de la problemática de la violencia contra las mujeres, con el fin de lograr la adecuada protección legal y la correcta aplicación del derecho en esta materia.

Por ese motivo, en la presente iniciativa se propone reformar el Código Familiar del Estado, con la finalidad de armonizar algunos artículos de dicho ordenamiento a lo previsto en la aludida Convención de Belem do Pará y lograr una protección más eficaz de los derechos fundamentales de las mujeres; modificación que se realiza en los términos siguientes.

En Suplemento al número 9 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 1º de febrero de 2006, se publicó el Decreto número 229 aprobado por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, por el que se reformó y adicionó el Código Familiar para el Estado de Zacatecas. En dicha reforma se adicionó el Capítulo Tercero denominado “De la Violencia Familiar”, mismo que se integró con los artículos 283 bis y 283 ter, relativos a la violencia familiar.



En la Exposición de Motivos de la reforma en comento, se señaló:

“A pesar de los adelantos legislativos, en algunos casos, las leyes no son del todo precisas. En nuestro Estado, existe falta de concordancia entre la definición del concepto que se encuentra en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, y la contenida en el artículo 231, fracción XI del Código Familiar...”

Ahora bien, no obstante la homologación de disposiciones entre ambos ordenamientos legales, esto es, el Código Familiar y la Ley para Prevenir la Violencia, estimamos que la falta de congruencia entre las disposiciones de dichos cuerpos legales, va en detrimento de los derechos de las víctimas de violencia, en su mayor proporción mujeres, por las razones expuestas a continuación.

En primer término, debemos tomar en cuenta que en el año 2006 en el cual se aprobó la mencionada reforma, a nivel nacional aún no se encontraba en vigor disposición alguna que regulara el tema que nos ocupa. Por lo que, en la actualidad dentro del orden jurídico nacional, contamos con tres cuerpos normativos que reglan este tópico, ya que por ejemplo, en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se describen los tipos de violencia. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en su precepto 9 dispone la misma situación y, de igual forma, el Código Familiar en los supracitados numerales 283 bis y 283 ter, estipula de forma somera lo relativo a los tipos de violencia familiar.

Entonces, como lo referimos con antelación, los juzgadores cuentan con toda una gama de ordenamientos jurídicos para aplicarlos al caso concreto, lo cual como hicimos mención, va en detrimento de los derechos de las víctimas de violencia, las cuales en su mayor proporción son mujeres.

Miguel López Ruíz en su obra titulada “Redacción de Textos Normativos” afirma con suma certeza

“Los textos normativos (leyes, reglamentos) son los instrumentos a través de los cuales se dictan los preceptos necesarios para regular la convivencia en una sociedad organizada, y rigen casi todas las acciones o situaciones de las personas. Sin embargo, se detectan en ellos una multitud de vicios, que dificultan la lectura y comprensión a la hora de aplicar, interpretar y obedecer los preceptos”.

En esa virtud, la redacción de textos normativos debe desarrollarse bajo estrictos métodos, para que el producto que al efecto se apruebe, regule de forma eficaz las situaciones o conductas respectivas. Lo anterior sólo puede alcanzarse si dichos textos son formulados respetando los principios básicos de redacción.

Atento a lo anterior, debemos tomar en consideración lo manifestado por el autor en cita, el cual afirma que los textos normativos deben estar provistos de “Coherencia Jurídica”, consistente en

“Según el Diccionario de la lengua española, la palabra “coherencia” significa cohesión, congruencia, conexión de una cosa con otra. En consecuencia, aplicado a los preceptos de un ordenamiento, significa conformidad y adecuación de las normas entre sí. Es decir, el sistema jurídico es un conjunto unitario de normas coherentes y ordenadas, lo cual supone la ausencia de incompatibilidades o contradicciones entre los elementos que lo conforman”.

En ese contexto, es evidente que al contar con cuatro ordenamientos regulando las mismas situaciones o hipótesis, lo cual va en sentido contrario al principio de “coherencia jurídica” que debe prevalecer en todo momento; lo que propiciamos es dificultar la tarea de los jueces o autoridades al aplicar la ley, toda vez que como lo señalamos anteriormente, el sistema jurídico se considera un conjunto unitario de normas y por ende, deben evitarse las incompatibilidades.

Relacionado con lo anteriormente argumentado, es necesario traer a cuenta lo establecido en el artículo 1° del Código Familiar, mismo que dispone

“Artículo 1. Las normas del derecho de familia son orden social y tutelares de todos los integrantes de la Familia.

Se reconoce el derecho de toda persona a una vida libre de violencia y se promoverá el combate a la violencia familiar hasta su erradicación.

En lo conducente, son aplicables a las instituciones que regula este ordenamiento, las disposiciones de la Ley para prevenir y atender la violencia familiar, que son de orden público e interés social.”

Como se observa, el Código de alusión en su artículo 1°, párrafo tercero, ya remite a la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, como una disposición aplicable, en lo conducente, respecto a las situaciones relacionadas con la violencia familiar. Por lo que, resulta innecesario que en el mismo se establezcan los tipos de violencia familiar, más aún cuando su redacción no empata con las propias, tanto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado; motivo por el cual se propone, en un primer paso, reformar el citado artículo 1° en su párrafo tercero del Código Familiar, para que, en lo conducente, no sólo se aplique la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, sino que también, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado y, en un segundo paso, se propone derogar el Capítulo Tercero denominado “De la Violencia Familiar”, mismo que se integró con los artículos 283 bis y 283 ter, relativos a la violencia familiar, ello por las razones expuestas en el cuerpo de la presente iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1°; se deroga el Capítulo Tercero denominado (De la Violencia Familiar) y los artículos 283 bis y 283 ter, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

...

En lo conducente, son aplicables a las instituciones que regula este ordenamiento, las disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una**



Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y Ley para prevenir y atender la violencia familiar, que son de orden público e interés social.

CAPÍTULO TERCERO
De la Violencia Familiar
(Se deroga)

Artículo 283 bis. Se deroga

Artículo 283 ter. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 11 de mayo de 2015.

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ.



4.6

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

El suscrito **Diputado César Augusto Deras Almodova**, integrante de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura con fundamento a lo dispuesto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular, la presente **Iniciativa de Ley que crea el Instituto Estatal de la Economía Social**, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Sector Social de la Economía es el que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.

En ese tenor, el Sector Social de la Economía está integrado por las siguientes formas de organización social:

- a. Ejidos;
- b. Comunidades;
- c. Organizaciones de trabajadores;
- d. Sociedades Cooperativas;
- e. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y
- f. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La economía social ofrece importantes beneficios para sí misma, los gobiernos y la sociedad en general, entre otros, los siguientes:

- Integra a la formalidad al empleo informal del que según autoridades Hacendarias en México representan el 60 por ciento de la Población Económicamente Activa; porcentaje similar al reportado por la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2015, el cual oscila en 57.46%;
- Se promueve la libre competencia en el mercado y se combate el monopolio;
- Fomenta el desarrollo, con proyectos propios, de acuerdo a las vocaciones productivas de las regiones, por sí mismos y por medio de instituciones gubernamentales al servicio de esta actividad productiva;



- Crece la actividad empresarial y se fortalece la planta productiva estatal frente a un mundo competitivo y globalizado, económicamente hablando;
- Se generan empleos.

Quizá parezca contradictorio hablar de economía social, Sociedades Cooperativas, solidaridad, organización, comunidad, etcétera en una economía que se orienta al libre mercado y las privatizaciones, más sin embargo, hoy es necesario y urgente legislar para facilitar las condiciones que propicien una actividad conjunta de la sociedad para enfrentar los embates de grandes monopolios y empresas transnacionales que cada vez más amenazan con destruir la ya frágil estructura productiva nacional.

El Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el fomento a la economía social, en su párrafo Séptimo señala:

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Derivado de lo anterior, a nivel federal rige la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que nos corresponde, los Estados tenemos la facultad de legislar en favor de economías sociales conforme a lo establecido en la fracción XXIX-N del artículo 73 constitucional, la cual señala lo siguiente:

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el caso de nuestra entidad, particularmente en lo que respecta a nuestro ámbito de competencia como Legislatura, la fracción XVI del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece la facultad y obligación de la Legislatura del Estado para la promoción del desarrollo social, en el que implícitamente queda el fomento a la economía social, tal disposición menciona lo siguiente:

Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas.

Y puntualiza en su siguiente fracción la facultad en la materia referida:

Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Los anteriores ordenamientos mandatan claramente legislar e instrumentar acciones que permitan el funcionamiento de la economía social, que se deja ver como una alternativa de crecimiento económico y desarrollo en el estado, razón por la cual expongo la presente iniciativa de ley como un instrumento que reglamenta y materializa el contenido de dicha fracción.

Es importante mencionar que en el marco jurídico estatal existe una normatividad para la materia que nos ocupa, se trata de la Ley que Crea el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo publicada el 14 de enero de 1987. El objetivo del Centro es apoyar y fomentar el desarrollo del cooperativismo en el Estado para contribuir a la creación de fuentes de trabajo, incrementar la producción en general y combatir el exceso de intermediación entre productores y consumidores. Sin embargo, es una norma obsoleta y desactualizada en demasía, pues como ejemplo, en su estructura de Consejo de Gobierno aún está vigente la figura del Secretario de Desarrollo Rural Integral y la figura del Secretario de Industria, Turismo y Minas, dependencias que han sido extintas.

Por otro lado, el día 30 de marzo del 2015, la Comisión Legislativa que presido recibió un exhorto de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión mediante el cual se invita a los Congresos de los Estados a promover la creación de comisiones ordinarias de Fomento Cooperativo y Economía Social. No obstante lo anterior, esta Legislatura ya cuenta con la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 134 fracciones IV, IX y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le corresponde:

El proceso de planeación del desarrollo en el estado y la participación de los sectores social y privado; así mismo, la promoción y apoyo de la planta productiva del estado, creación de empleos, generación de autoempleos y las relacionadas con la constitución, organización, funcionamiento y extinción de sociedades cooperativas.

Por lo tanto, no es necesario crear una nueva comisión legislativa, cuando las facultades para lo que se crearía ya existen y solamente nos queda pendiente la implementación de lo estipulado en la misma.

Hoy vemos necesario incluir en el marco legal del Estado la presente Ley como un instrumento que coadyuva simultáneamente en su política económica y social, con fines productivos, de generación de autoempleo y una mejor distribución de la riqueza.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. Se crea el Instituto Estatal de la Economía Social, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, el cual estará integrado en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Consejo: Al Consejo Consultivo de Fomento a la Economía Social;
- II.** Instituto: Al Instituto Estatal de la Economía Social;
- III.** Organismo de integración y representación: Al organismo de representación que constituyen los Organismos del Sector;
- IV.** Organismos del Sector: A las organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;
- V.** Programa: Al Programa Estatal de Fomento a la Economía Social;
- VI.** Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;
- VII.** Secretaría: A la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- VIII.** Secretario: Al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas
- IX.** Sector: Al Sector Social de la Economía el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.

Artículo 3. Son fines del Sector Social de la Economía en el Estado:

- I.** Fomentar el desarrollo económico a través de la promoción y creación de empresas sociales que produzcan, industrialicen o comercialicen bienes y servicios, de acuerdo a las vocaciones productivas de las regiones;
- II.** Fortalecer la planta productiva estatal;
- III.** Generar empleos, y
- IV.** Contribuir al desarrollo del sector social de la economía.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, la Ley de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, la Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas y la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado.

Artículo 5. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, interpretará para efectos administrativos, los preceptos de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO



Artículo 6. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** En coordinación con la Unidad de Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, elaborar el Programa Estatal de Fomento a la Economía Social;
- II.** Promover la constitución y organización de toda clase de organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;
- III.** Fungir como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado, en la formulación de políticas relativas al Sector Social de la Economía, en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Llevar a cabo estudios e investigaciones así como sistematizar la información que permitan el conocimiento de la realidad de los organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto;
- V.** Promover la celebración de convenios de coordinación y concertación con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de procurar la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector;
- VI.** Asesorar a los Organismos del Sector y proporcionarles los servicios relativos a la formulación de proyectos de inversión en la implementación de sistemas y procedimientos administrativos, contables, de auditoría, financieros, de comercialización y de carácter jurídico, para su funcionamiento;
- VII.** Promover en el ámbito estatal, nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los Organismos del Sector;
- VIII.** Promover la creación de Organismos de Representación del Sector, de conformidad por lo dispuesto en las leyes aplicables;
- IX.** Brindar asesoría a los Organismos del Sector sobre las diferentes opciones financieras públicas y privadas para la contratación de créditos;
- X.** Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos;
- XI.** Elaborar y mantener actualizado el catálogo de los Organismos del Sector;
- XII.** Establecer un observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias del Sector;
- XIII.** Publicar anualmente un compendio de información básica sobre los Organismos del Sector, que incluya a todos aquellos organismos beneficiados;
- XIV.** Impulsar el diseño de políticas públicas en el ámbito educativo que fomenten el desarrollo de la economía social y solidaria en las instituciones educativas del estado;
- XV.** Favorecer cadenas productivas de valor, con la finalidad de fortalecer el Sector, y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, su Reglamento Interior y demás disposiciones.

Artículo 7. La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en el Reglamento Interior.



Artículo 8. El Director Ejecutivo del Instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 9. El Director Ejecutivo del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente al Instituto;
- II.** Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento del Instituto;
- III.** Coordinar la elaboración del Programa;
- IV.** Formular y someter a la consideración del Secretario, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto;
- V.** Presentar un informe anual de actividades a la Secretaría, y turnarlo a las Comisiones competentes de la Legislatura del Estado, para su conocimiento;
- VI.** Proponer al Secretario el nombramiento o remoción del personal del Instituto;
- VII.** Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- VIII.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, y
- IX.** Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 10. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 11. El Patrimonio del Instituto estará integrado por:

- I.** Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado disponga para ese fin, y
- III.** Los demás bienes, ingresos y derechos que expresamente le señalen otras leyes.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por:

- I.** Un Presidente, que será el titular de la Secretaría Economía de Gobierno del Estado;



- II.** El Director Ejecutivo, que será el titular del Instituto Estatal de la Economía Social;
- III.** Los Consejeros invitados por el Instituto, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial o de organismos vinculados con el tema, de acuerdo al número y método de designación que determine el Reglamento de la Ley.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Director Ejecutivo o por el servidor público que aquél determine.

La participación de los Consejeros invitados será con carácter honorario, por lo que no tendrán retribución económica alguna y su temporalidad será definida en el Reglamento.

Artículo 13. Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo se efectuarán cada tres meses. Las extraordinarias se realizarán cuantas veces sea necesario, a petición del Presidente.

Artículo 14. A las sesiones del Consejo Consultivo podrán asistir servidores públicos de la Federación, del Estado o de los Municipios y particulares cuando el orden del día contenga temas en los que estén involucrados. Tendrán derecho al uso de la voz, pero no ejercerán voto.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL

Artículo 15. Será obligatoria la evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector, misma que se desarrollará a través de las dependencias y organismos competentes.

Artículo 16. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría, al Instituto, al Consejo Consultivo, a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería de la Legislatura del Estado y puestos a disposición del público en general.

Artículo 17. El Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario, con el objeto de fortalecer el Sector.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 14 de enero de 1987 y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Programa Estatal de Fomento a la Economía Social.



CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado nombrará al Director Ejecutivo del Instituto.

QUINTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, deberá quedar conformado el Consejo Consultivo.

SEXTO. El Reglamento de la Ley y el Reglamento Interior del Instituto deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Atentamente, Zacatecas, Zac., 01 de junio del 2015.

Dip. César Augusto Deras Almodova

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JUCHIPILA, ZACATECAS, PARA LLEVAR A CABO SESIÓN SOLEMNE DE ESTA LEGISLATURA, EN EL MARCO DE LAS FIESTAS DEL XUCHITL EN ESA CIUDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Juchipila, Zacatecas, para llevar a cabo Sesión Solemne de esta Legislatura, en el marco de las fiestas del Xuchitl en esa ciudad.

Vista, estudiada y analizada la Solicitud en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 28 de mayo del año 2015, se dio lectura a la Solicitud que presentó el ayuntamiento del Municipio de Juchipila para solicitar se realizará una sesión solemne en la cabecera de este municipio. Lo anterior con la finalidad de hacer mención a lo establecido en el Decreto #344 mediante el cual se declara “La Fiesta del Xúchitl” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio de Juchipila.

SEGUNDO. La Solicitud fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión el día 28 de mayo de 2015, mediante el Memorándum No. 1316.

TERCERO. El iniciante explicó que su solicitud se basa en los argumentos que a continuación se transcriben:



Sírvannos la presente, para informarles que en Sesión Extraordinaria de Cabildo N° 063, realizada el día 25 de mayo de 2015, acordamos por UNANIMIDAD hacerles una atenta y cordial invitación para que con la presencia de la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, se lleve a cabo una Sesión Solemne y Pública en este municipio de Juchipila, Zac., en razón al decreto donde se nombró a la Fiesta del Xúchitl como Patrimonio Cultural e Inmaterial del municipio de Juchipila, Zacatecas; dicha Sesión contemplada para el día miércoles 10 de junio próximo, en el lugar que ocupa el Jardín Madero, Zona Centro de esta Ciudad, dentro del marco de la Fiesta del Xúchitl, quedando pendiente por corroborar el horario de la asamblea.

Esperando su puntual asistencia, nos despedimos de ustedes enviándoles un afectuoso saludo y deseándoles el mayor de los éxitos en las actividades que tan atinadamente ostentan.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

Celebrar una sesión solemne a desarrollarse el día 10 de junio del presente año, en el marco de las festividades de “La Fiesta del Xúchitl” así como para refrendar el Decreto #344 mediante el cual la Legislatura declara “La Fiesta del Xúchitl” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio de Juchipila.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

La construcción de la identidad cultural es un proceso largo y complejo. En él intervienen mentalidades, perspectivas, ritos, mitos y sentimientos. El hombre, poco a poco, va construyendo una serie de prácticas que le permitan identificarse con algunos y diferenciarse de otros, así es como se construye la identidad cultural de los pueblos.

El Decreto #344, que emitió la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, contiene la declaración de “La Fiesta del Xúchitl” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio de Juchipila. Los criterios que se tomaran para emitir esta declaratoria fueron los establecidos en los documentos de la UNESCO, la legislación local así como el análisis de la práctica que se realiza en la cabecera de este municipio. Uno de los elementos antropológicos más sobresalientes e importantes es el arraigo que la población tiene a esta práctica.

El estudio de esta práctica social nos permite observar que existen elementos que brindan identidad a esta comunidad/población. Como señala Ivonne Flores H.: “Aunque comparten el mismo espacio y territorio y hablen un mismo idioma, su conciencia social está medida por las diferencias de sus propias experiencias, trayectorias y personalidades, además de los distintos lugares que ocupan dentro de la estructura social. Bajo el símbolo de la <<comunidad>>, existen diferentes actores sociales que asumen sus propios significados, aunque todos ellos expresen su adherencia o permanencia a la comunidad”.¹ Es decir, “La Fiesta del Xúchitl” se construyó y permaneció en la mentalidad y sistema social de los habitantes de Juchipila como un ritual que les permite identificarse y distinguirse de otros zacatecanos; esto les permite crear un sentimiento de identidad.

¹ Flores H., Ivonne: “Identidad Cultural y Sentimiento de pertenencia a un espacio social: una discusión teórica”

Esta comisión dictaminadora considera pertinente y apropiado resguardar, valorar y reconocer este tipo de manifestaciones culturales. Creemos que es fundamental proteger nuestro pasado y no perder el legado que nuestros antepasados nos heredaron, esa es otra virtud de la declaratoria de “La Fiesta del Xúchitl” como Patrimonio Cultural Inmaterial, ya que la repetición de este ritual permite que las viejas generaciones transmitan sus conocimientos, enseñanzas y pasado histórico a las nuevas generaciones.

La comisión dictaminadora considera que es apropiado fortalecer el Decreto #344 con una sesión solemne en el municipio de Juchipila pues es fundamental compartir esfuerzos para garantizar la seguridad y permanencia de las manifestaciones culturales de la entidad. Partimos del supuesto que plantea Nadel- Klein quien “rechazó la idea de que las comunidades estén sentenciadas a diluir o perder su cultura propia por la inexorable marcha del progreso y la modernidad. La lucha por los significados se refuerzan entre los individuos y le dan dimensión a la lucha por el control de sus propios destinos. La identidad local [...] es una noción de pertenencia, rodeada de un sentido de distintividad social y espacial”²

Como cuerpo dictaminador, optamos por apoyar y fortalecer el Decreto #344; consideramos que una medida apropiada es celebrar sesión solemne en el espacio donde converge la vida pública y social de este municipio, es decir, en el Jardín Madero, Zona Centro de esta Ciudad, evento que se realizará en el marco de la Fiesta del Xúchitl, como mecanismo para expresar el reconocimiento y respeto por la prácticas culturales de esta región.

Esta comisión dictaminadora estudió y analizó cada uno de los postulados presentados en la Solicitud del Ayuntamiento de Juchipila. Concordamos en los criterios que se tomaron en cuenta así como en el contenido del documento. Por ello, la Comisión Dictaminadora, considera que debe aprobarse el Decreto en los términos establecidos en el presente dictamen con la finalidad de que se celebre una sesión solemne el día 10 de junio del presente año, en el marco de las festividades de “La Fiesta del Xúchitl”, en el municipio de Juchipila.

Los integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, con base en los planteamientos y argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 123 y 126, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 70, 97, fracción II, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone, se apruebe el siguiente:

DECRETO

Artículo primero. Celébrese sesión solemne el día 10 de junio del año 2015 en la ciudad de Juchipila, en el marco de las festividades de la Fiesta del Xúchitl que se celebran en este municipio.

Artículo segundo. Declárese “Recinto Legislativo” el Jardín Madero, Zona Centro de la Ciudad de Juchipila o aquél que reúna las condiciones y elementos técnicos necesarios para ello, a juicio de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de celebrar dicha sesión solemne.

TRANSITORIOS

² Cfr. Flores H., Ivonne: “Identidad Cultural y Sentimiento de pertenencia a un espacio social: una discusión teórica”



ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 3 de junio de 2015

COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

ELISA LOERA DE ÁVILA

SECRETARIO

SECRETARIO

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO



5.2

DICTAMEN DE LA COMISION DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEYENDA “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión le fue turnada para su estudio y Dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto para inscribir con letras doradas en el muro de honor de la sala de sesiones de esta legislatura del Estado de Zacatecas, la leyenda “2015 Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana”.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión ordinaria del jueves 28 de mayo de 2015, las Diputadas Ma. Elena Nava Martínez y María Guadalupe Medina Padilla y los Diputados José Haro de la Torre, Iván de Santiago Beltrán, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, Cuauhtémoc Calderón Galván y César Augusto Deras Almodova, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, fracción I, y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado así como 95, fracción I, 96 y 97, fracción II de su Reglamento General, presentaron ante el pleno de esta legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto para inscribir con letras doradas en el muro de honor de la sala de sesiones de esta legislatura del Estado de Zacatecas, la leyenda “2015 Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana”.

.SEGUNDO.- La iniciativa fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión el 28 de mayo de 2015, mediante el Memorándum No. 1317.

TERCERO. El iniciante justificó la iniciativa con los argumentos planteados en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de México ha sido escrita por hombres que han entregado su vida a cambio de gozar de una patria libre y soberana.



Esta tierra azteca es ejemplo para el mundo por ser un pueblo de convicciones que con ahínco ha labrado su libertad y soberanía, premisas fundamentales para construir una nación próspera y generosa.

Atrás ha quedado la impronta en la historia de la sórdida amenaza del yugo y el sometimiento, y el tiempo ha sido testigo de que el pueblo mexicano jamás claudicó ni claudicará en su anhelo de acuñar una sociedad cimentada en convicciones patrióticas.

En ese contexto, nos congratula atender la petición de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que a través de la 11/a Zona Militar con sede en esta entidad federativa, respetuosamente solicitó a esta Asamblea Popular, que en virtud de que en el año que cursa se cumplen 100 años de la creación de la Fuerza Aérea Mexicana, este Honorable Congreso se sume al reconocimiento que se lleva a cabo en diferentes estados del país y con ello, se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor de esta Legislatura, la leyenda “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”, por tratarse de una de las instituciones del Estado Mexicano de mayor arraigo y compromiso social.

Por ese motivo, convencidos de que esta emblemática institución cuenta con una trayectoria de servicios a la Patria cargada de éxitos y no pocos sacrificios, a continuación realizamos una breve reseña de su historia y sus múltiples proezas.

Los orígenes de la Fuerza Aérea Mexicana los encontramos en febrero del año 1915, cuando el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza convencido de los excelentes resultados obtenidos por aquellos primeros hombres del aire y de las enormes posibilidades del empleo de la aviación en campaña, expidió el decreto mediante el cual se creó el *Arma de Aviación Militar*, expresando lo siguiente: “...*Líbrense las órdenes necesarias a efecto de que desde esta fecha, sea creada el Arma de Aviación Militar, dentro del Ejército Constitucionalista designándose Jefe de dicha Arma al C. Mayor de Estado Mayor de la Primera Jefatura, Alberto Salinas; quien, al mismo tiempo, deja de pertenecer al Arma de Caballería para causar alta en el escalafón del Ejército Constitucionalista, como Piloto Aviador Militar...*”.

Cabe destacar que, inclusive, años antes -un 30 de noviembre de 1911- el propio Presidente Francisco I. Madero se convirtió en el primer Jefe de Estado a nivel mundial que efectuó un vuelo en avión. Efectivamente, apenas unos días después de haber asumido la primera magistratura del país, el Presidente Madero se encontraba de visita presenciando una exhibición aérea en el Campo de Balbuena; cuando de pronto, un piloto de nombre Dyot lo conminó a que lo acompañara en un vuelo y, sabedor de la valentía y temple que le caracterizaba, gustoso accedió a subir al avión para sobrevolar la zona y aterrizar después sin sobresaltos tras diez minutos de vuelo.

Poco tiempo después, durante la Revolución Mexicana se utilizaron los primeros aviones con fines militares, inclusive, por iniciativa de Hipólito Villa, hermano del General Francisco Villa, la División del Norte también contó con una base de aeroplanos como parte de su Cuerpo de Aviación. Del mismo modo, el Cuerpo del Noroeste al mando del General Álvaro Obregón, se hizo de un modelo bimotor Martin Pusher como parte de su armamento y con este avión se realizaron varios bombardeos contra las fuerzas de la dictadura huertista en 1913 y principios de 1914, destacando la “Batalla de Topolobampo” como el primer combate aeronaval en nuestro país.

El escaso rendimiento obtenido con los motores y hélices importados, durante su empleo en el altiplano de México, originó la necesidad de contar con tecnología propia que permitiera el desarrollo y progreso de la aviación nacional. En ese sentido, el 15 de noviembre de 1915 se inauguraron oficialmente los “Talleres Nacionales de Construcciones Aeronáuticas”, con el fin de producir aviones, motores y hélices en nuestro país, constituyendo un motivo de orgullo por emplear

exclusivamente tecnología mexicana. En esa misma fecha se inauguró la Escuela Nacional de Aviación, para la formación de los pilotos aviadores en México.

Ambos acontecimientos tuvieron un marcado impacto en la evolución de la Fuerza Aérea Mexicana.

Al año siguiente, se creó el Departamento de Aviación, el cual se considera el antecedente primigenio de la actual Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana.

Con el devenir de los años y producto de un proceso de evolución, en el mes de febrero de 1944 adquiere la categoría de fuerza armada y derivado de lo anterior, su denominación actual de “Fuerza Aérea Mexicana”, siendo su principal misión, defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y en casos de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Por otro lado, la Aeronáutica Mexicana también formó parte de la estrategia internacionalista de la política exterior del Presidente Lázaro Cárdenas, ya que durante la Guerra Civil Española, nuestro país hizo causa común con las fuerzas republicanas, a las cuales México apoyó con el envío de víveres, guarniciones e incluso algunos pertrechos. Precisamente, el General Roberto Fierro fue el encargado de organizar en Estados Unidos la compra de aviones civiles que después volarían a través de la frontera norte hasta llegar al aeropuerto de Tejería, Veracruz, donde se desmontaban y empaquetaban los envíos para dirigirlos a España.

Al haberse erigido ya como una sólida institución del Estado mexicano en la etapa posrevolucionaria, la “Escuela Militar de Aviación” fue el semillero de los pilotos nacionales, entre los que destacaron los integrantes del Escuadrón 201 que lucharon heroicamente en la Segunda Guerra Mundial en contra de las Potencias del Eje y la Alemania Nazi. Como sabemos, la postura de México en dicha guerra se definió en función de la agresión perpetrada por submarinos alemanes que torpedearon y hundieron buques petroleros mexicanos en el año de 1942: el “Potrero del Llano”, “Faja de Oro”, “Tuxpan”, “Las Choapas”, “Oaxaca” y el “Amatlán”.

Tal como lo expresó -un 28 de mayo de 1942- el General Manuel Ávila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: *a partir de ahora, “frente a esta reiterada agresión, que vulnera todas las normas del Derecho de Gentes y que implica un ultraje sangriento para nuestra Patria, un pueblo libre y deseoso de mantener sin mancha su ejecutoria cívica no tiene más que un recurso: el de aceptar valientemente las realidades y declarar -según lo propuso el Consejo de Secretarios de Estado y de Jefes de Departamentos Autónomos reunido en esta Capital el viernes 22 del corriente- que, a partir de esa fecha, existe un estado de guerra entre nuestro país y Alemania, Italia y Japón”*. De esta forma, el gobierno mexicano envió un contingente aéreo en apoyo de los países Aliados: la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, es decir, el “Escuadrón 201”.

Dicho escuadrón fue un grupo selecto de voluntarios compuesto de 290 hombres, entre ellos 32 pilotos aviadores -algunos militares y otros civiles- de los cuales cinco perdieron la vida en combate un 2 de mayo de 1945. El Escuadrón 201 fue conocido como las “Águilas Aztecas” y realizó 59 misiones de guerra al lado del Grupo 58 de combate de la 5ª Fuerza Aérea del Ejército de los Estados Unidos de América, en la liberación de la Isla Madre de Luzón, Filipinas, durante el verano de 1945.

Después de la guerra, los pilotos contribuyeron a desarrollar la aviación civil, militar y comercial de México; en particular, fueron muy notables los esfuerzos realizados por el equipo de fundición de la compañía de los ya mencionados “Talleres Nacionales de Construcciones Aeronáuticas”, subvencionada por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo de tecnología mexicana, lo cual



comenzaron partiendo de trabajar las aleaciones y moldes de uno de los primeros motores con disposición francés Esnault-Peltiere; los cuales, cabe señalar, predominaron hasta la década de 1960.

En los últimos años la actividad del sector aeronáutico no sólo del país, sino en el mundo ha registrado un fuerte crecimiento, impulsado sobre todo por la creciente demanda de aviones; esta industria es altamente atractiva por lo que, desde sus orígenes, con sus aportes tecnológicos, la Fuerza Aérea Mexicana ha sido un agente detonador de actividades de investigación y desarrollo que le permiten a México participar en los programas de vanguardia que se desarrollan en la industria. Con ello, la Fuerza Aérea Mexicana también ha coadyuvado para que nuestro país forme parte de la cadena global de esta industria y aumente su participación en el sector aeronáutico y, de esta forma, genere más oportunidades para atraer inversiones y se multipliquen las actividades con mayor valor agregado.

En la actualidad, aunque el Glorioso Ejército Nacional y su Fuerza Aérea enfrentan nuevas problemáticas y desafíos, su compromiso para cumplir con la misión y objetivos encomendados siguen indemnes, que no son otros que defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

En función de lo anterior, queda demostrado que la Fuerza Aérea Mexicana trabaja para cumplir con su encomienda, teniendo como bandera su indeclinable compromiso y su espíritu de servicio hacia el pueblo mexicano.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO. Que se inscriba con letras doradas en el muro de honor de la sala de sesiones de la legislatura del Estado de Zacatecas, la leyenda “2015 Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana”.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

La vida de los Estado es como la de los hombres: éstos pueden matar en caso de defensa propia; aquellos pueden hacer la guerra para su propia conservación.

Montesquieu en *Del Espíritu de las Leyes*.

Uno de los grandes triunfos de los movimientos armados que se presentaron en nuestro país fue la reestructuración de las instituciones de gobierno. Las instituciones son el fundamento legal desde el cual se puede organizar el Estado.

La historia de nuestra nación ésta muy vinculada a las fuerzas armadas. No sólo por el carácter bélico sino porque estas instituciones permitieron la organización y fortalecimiento de los municipios así como la creación de un sentimiento patriótico o de identidad. Como explicó Mauricio Merino, para el tema de los municipios en el siglo XIX, la Guardia Nacional fue símbolo de la soberanía/autonomía que tenía el municipio pues representaba la fuerza de las regiones. Dentro de la Guardia Nacional se formaron sujetos que ejemplificaron la imagen del caudillo. Personaje que tenía bajo su mando el apoyo político/militar de la



región. Como podemos observar, las organizaciones militares permitieron que los ciudadanos se unieran para resguardar su seguridad, integridad e intereses.

La historia moderna del ejército mexicano, como se señala en la iniciativa que se estudia, inició con el Plan de Guadalupe, mediante el cual, Venustiano Carranza desconoció el gobierno del “usurpador” (así denominado por los grupos contrarios) de Victoriano Huerta y creó el ejército constitucionalista. Actualmente, el día del ejército se celebra el 19 de febrero, fecha en la cual se emite el decreto mediante el cual se “procede a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República”.³ Desde entonces, el ejército ha sido un aliado en el resguardo del país.

La reorganización jurídica del ejército ocurrió a partir de 1917. Junto con la nueva constitución empezó a legislarse en diversas materias, entre ellas estaba el Ejército Nacional. El 15 de marzo de 1918 se presentó al Congreso de la Unión el proyecto de Ley Orgánica del Ejército y el 5 de febrero de 1920 se creó el Colegio Militar.⁴

Al igual que la artillería, la aviación también era considerada un arma auxiliar del ejército. La aviación militar fue creada por decreto de Venustiano Carranza, en 1915, y su primer director fue su sobrino, el mayor Alberto Salinas Carranza. Previamente se compraron aviones a Estados Unidos. En noviembre de ese año quedó formalmente establecida como arma y, al mismo tiempo, se fundaron la Escuela Militar de Aviación y los Talleres Nacionales de Construcciones Aeronáuticas. Salinas incorporó al italiano Frank Santarini, quien había trabajado como mecánico experto en la fábrica de aviones Moissant de Nueva York, establecimiento en donde se compró el primer avión para uso militar en México. [...] La mayor parte de los pilotos mexicanos estudiaron en Nueva York; el primer piloto graduado en México fue Samuel Rojas Rasso, quien piloteó en 1918 el primer avión construido totalmente en México, con motor bautizado con el nombre “Aztatl” y hélice “Anáhuac”.⁵

Los conflictos políticos-militares permanecieron en el país por un tiempo más. El papel del ejército fue fundamental para lograr la estabilidad de la nación. La Fuerza Aérea, que se creó durante la fase armada de la Revolución, fue fundamental para lograr la pacificación del país. Desde sus inicios representó una novedad de gran impacto y tuvo un gran prestigio en la sociedad y en las fuerzas armadas. Según Enrique Plasencia “El impulso para crearla fue más el esfuerzo personal del mayor Alberto Salinas”⁶ que de un proyecto institucionalizado.

³ Decreto citado por Jesús de León Toral, *El ejército y la fuerza aérea mexicana*, v. 2, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979, p. 363.

⁴ Cfr. Ulloa Berta: “Los incansables militares” en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2000, p. 814.

⁵ Cfr. Plasencia de la Parra, Enrique: *Historia y organización de las fuerzas armadas en México, 1917-1937*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010, p.p. 57-58.

⁶ Idem p. 58.

Según Lorenzo Meyer “en 1920 la gran tarea de los revolucionarios victoriosos era la institucionalización de su sistema de dominación política y la reestructuración del económico”⁷. Los nuevos retos del gobierno era instaurar las políticas sociales prometidas durante la revolución así como dar validez legal a las instituciones. Se privilegiaron temas como la repartición agraria y los derechos laborales. Otros temas pasaron a segundo término, uno de ellos fue el de la Fuerza Aérea Mexicana.

Alberto Salinas ilustra bien los contratiempos que enfrentó esta institución, pues como señala, se tuvo que lidiar situaciones políticas y económicas muy complicadas.

Si alguna vez, en la historia de la aviación mexicana, las condiciones generales del país le han sido adversas y contrarias a su progreso, indudablemente que lo fue durante su nacimiento y desarrollo. La Guerra Europea por un lado, y los continuos embargos de los Estados Unidos, por otro, nos vedaban toda esperanza de ayuda exterior. El zapatismo al frente, Villa sublevado en el norte, Peláez en la costa y el país en lo general intranquilo, dificultaban no sólo el adelanto, sino que constituían una seria amenaza para su propia existencia. A pesar de todo nuestra aviación iba a la cabeza de las naciones hermanas, gracias al cariño que el personal sentía por ella, al espíritu de corporación de cuantos estábamos relacionados con la quinta arma. Hoy hemos perdido ese puesto y poco a poco nos vamos alejando de recuperarlo. El país está en paz y ha entrado resueltamente por la vía de la reconstrucción, y sin embargo, no sólo no hemos podido conservarnos a una altura determinada, sino que hemos permitido —en medio de una inexplicable indiferencia— adelantarse una a una, España, Argentina, Brasil, Chile, Perú y Colombia, no obstante que el presupuesto asignado a la aviación mexicana es hoy cinco veces mayor de lo que era en 1919, y a pesar de que es infinitamente superior al de los países mencionados.⁸

A pesar de los contratiempos, la importancia de la Fuerza Aérea se mostró en acontecimientos como los que muestra la Iniciativa que se presenta pero, también, en otros sucesos donde su personal y armamento garantizó la estabilidad de la nación. Al respecto Enrique Plasencia nos explica:

Como en otras ocasiones, una emergencia mostró lo importante que era desarrollar esta arma. En diciembre de 1923 estalló la rebelión delahuertista y cerca del 50% de los efectivos del ejército se unió a ella; entonces, el gobierno de Obregón compró material bélico en Estados Unidos, incluidos quince aviones que fueron utilizados en labores de reconocimiento. Saber dónde se encontraban exactamente las tropas enemigas fue de gran utilidad para el gobierno; menos lo fueron las misiones de bombardeo que más bien asustaban al enemigo, ya que pocos mexicanos habían observado un avión y menos en el aire, de ahí el pánico al verlos en acción. Los rebeldes no tenían aviones y menos artillería antiaérea. Por su buen desempeño varios pilotos fueron ascendidos después de sofocado el movimiento rebelde.⁹

La historia de Fuerza Aérea Mexicana es un símbolo de tenacidad, esfuerzo, constancia, profesionalización y heroísmo. Su historia nos muestra el valor de hombres que aceptaron resguardar la integridad de la nación. Como bien se señala en la iniciativa que se estudia; esta institución no sólo brindó servicios a la nación también ofreció apoyo a otras naciones, cuando éstas la necesitaron.

⁷ Meyer Lorenzo: “La institucionalización del nuevo régimen” en *Historia General de México*, El Colegio de México, México, 2000, p. 825.

⁸ Op. Cit por Plasencia de la Parra, Enrique: *Historia y organización de las fuerzas armadas en México, 1917-1937*,

⁹ Plasencia de la Parra, Enrique: *Historia y organización de las fuerzas armadas en México, 1917-1937*, p. 61



Esta legislatura reconoce la importancia que tienen nuestras instituciones en la construcción del sistema político mexicano, por ello, creemos que es pertinente rendir honores a los organismos que han resguardado la seguridad, autonomía y defensa de los principios contenidos en la Constitución Federal.

Por ello, la comisión dictaminadora considera oportuno que, tal como lo señala la iniciativa que se estudia, se coloque la leyenda “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA” en el muro de honor de esta legislatura, como un homenaje a la trayectoria, logros y actos heroicos que esta institución y sus miembros, han brindado a la nación. Además, con la finalidad de dar solemnidad a tan importante acto, apoyamos que este reconocimiento sea mediante sesión solemne donde asistirán los tres poderes del Estado de Zacatecas, con ello se rinde un merecido reconocimiento a esta noble institución.

Esta comisión dictaminadora estudió y analizó cada uno de los artículos y postulados. Concordamos en los criterios que se tomaron en cuenta así como en el contenido de la Iniciativa. Por ello, la Comisión Dictaminadora, considera que debe aprobarse la Iniciativa de Decreto en los términos establecidos en el presente dictamen.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, con base en los planteamientos y argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 123, 125, fracción I; 126, fracción VII, y 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 70, 97, fracción II, 101 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, propone se apruebe el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE MANDATA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEYENDA “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.

Artículo 1. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, como justo tributo a la permanente lucha por defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, ordena inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de esta Asamblea Popular, la leyenda “2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.

Artículo 2. La ceremonia para develar la mencionada inscripción se llevará a cabo en sesión pública y solemne, con la presencia de los tres poderes del Estado, autoridades municipales y la sociedad en general.



TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado así como con base en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógica jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 2 de junio de 2015

COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

ELISA LOERA DE ÁVILA

SECRETARIO

SECRETARIO

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO.



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales, le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 28 de mayo del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presenta el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, mediante la cual se expide la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1320 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. El proponente expone, como motivos de su propuesta, lo que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, contiene disposiciones jurídicas mediante las cuales se abona al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del país, a través de la creación de un Sistema Nacional Electoral, cuya base constitucional establece un nuevo esquema en el cual se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales. Tales leyes son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Delitos Electorales.



Estos ordenamientos jurídicos conforman la base legal del Sistema Electoral Mexicano, cuyo modelo establece una nueva distribución de competencias en materia electoral en diversos rubros, tales como: **autoridades electorales administrativas** y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, del régimen aplicable a los candidatos independientes, modalidades del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, los procedimientos electorales, nuevas causales de nulidad de elección, los delitos electorales, el gasto de comunicación social de las autoridades federales y estatales, etcétera.

De lo anterior, se desprende que estas nuevas normas jurídicas constitucionales y legales, aprobadas por el Poder Legislativo Federal, son vigentes en la República Mexicana y en cada una de las Entidades Federativas que la conforman, por lo cual, éstas deben cumplir con las mismas, puesto que son parte del sistema republicano federal mexicano.

En cumplimiento al Pacto Federal, derivado de dicho sistema, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, aprobó dichas reformas como parte del Constituyente Permanente y también, llevo a cabo la armonización de la Constitución Local, misma que dio origen al Decreto número 177 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 12 de julio de 2014. En éste se ordena en sus artículos transitorios la aprobación de las leyes y reformas secundarias que correspondan.

En estricta observancia a lo anterior, es necesaria la armonización del marco jurídico electoral estatal con la participación responsable y en el ámbito de su competencia del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, pero también de las distintas expresiones políticas en el estado, por ello en cumplimiento a mis atribuciones legales y convicción democrática, convoqué a todos los partidos políticos en Zacatecas a conformar una mesa de concertación política para la armonización de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Mesa de concertación política en la que participaron los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Víctor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista, lográndose un acuerdo de capital importancia: establecer el espacio para el diálogo, el análisis y la discusión en un ánimo de respeto a la pluralidad política ideológica y cumplimiento estricto de la legalidad.

Para dar continuidad con los trabajos de dicha mesa designe al Lic. Jaime Santoyo Castro, Secretario General de Gobierno y a su equipo de trabajo y por parte de los dirigentes partidistas acudieron como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido

Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zagoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social, quienes con altura de mira, asumieron con gran responsabilidad y compromiso su papel en esta mesa de concertación, realizando sus aportaciones jurídicas para la armonización legislativa y particularmente expresando sus posturas políticas y visiones ideológicas sobre los temas electorales específicos en los que las entidades federativas, a través de sus Congresos Locales tienen libertad de configuración legislativa.

Por lo anterior, se construyó esta Ley con el carácter de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Organismo Público Local Electoral del Estado, cuya denominación es Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado. Además de regular los siguientes aspectos:

- Se establece que la naturaleza jurídica del Instituto es de organismo público local electoral, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; depositario de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- Se regulan los fines del Instituto relativos a: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; promover el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.
- Se norma la base legal para ejercer las atribuciones que le sean delegadas al Instituto Electoral del Estado, por el Instituto Nacional, en términos del inciso a) del Apartado B de la Base Quinta del artículo 41 de la Constitución Federal, tales como: capacitación, fiscalización de ingresos y egresos, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de aquellas;
- Se establece la nueva función de oficialía electoral del Instituto, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- Se define la estructura orgánica conformada por: Un órgano superior de dirección que es el Consejo General;
Órganos ejecutivos, que son:
 1. La Presidencia;
 2. La Junta Ejecutiva, y
 3. La Secretaría Ejecutiva.

Órganos técnicos, que son:

1. La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
2. La Unidad de Comunicación Social;
3. La Unidad de Acceso a la Información Pública;
4. La Unidad del Servicio Profesional Electoral;



5. La Unidad del Secretariado;
6. La Unidad de lo Contencioso Electoral;
7. La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;
8. La Unidad del Voto de los Zacatecanos Residentes en el Extranjero.

Órganos electorales, que son:

1. Los Consejos Distritales Electorales;
2. Los Consejos Municipales Electorales, y
3. Las Mesas Directivas de Casilla.

Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General, que son:

1. De Organización Electoral y Partidos Políticos;
2. De Servicio Profesional Electoral;
3. De Administración;
4. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
5. De Asuntos Jurídicos;
6. De Sistemas Informáticos;
7. De Comunicación Social;
8. De Paridad entre los Géneros, y
9. Comisión de Acceso a la Información Pública.

- Se instituye que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto. El cual se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales quienes durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro periodo;
- Se incorpora las disposiciones legales, respecto a la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de designar a los consejeros electorales de las entidades federativas;
- Se incorpora las disposiciones legales respecto del Servicios Profesional Electoral Nacional, al que pertenecerán los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- Se especifica el régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la función electoral y las sanciones a las que están sujetos.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedición de una nueva Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Como lo señala el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en su iniciativa, resulta imprescindible modificar el marco normativo interno para garantizar la plena coordinación de las facultades entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional, de igual forma, es indispensable precisar la



naturaleza jurídica y regular los fines del organismo público local electoral, normar la base legal para ejercer sus atribuciones y dar vida a la nueva función de oficialía electoral.

De conformidad con ello, y para analizar debidamente la iniciativa mencionada, esta Comisión Dictaminadora divide el presente dictamen de la forma siguiente:

I. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones constitucionales, todas ellas relativas al sistema electoral mexicano.

Entre los numerales de nuestra Carta Magna reformados se encuentra el artículo 116, en cuya fracción IV se mandató la creación de los organismos públicos locales electorales en cada una de las entidades federativas, como entes corresponsables de organizar los procesos electorales estatales y coadyuvando con las actividades realizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE).

De conformidad con ello, los integrantes de tales organismos serán designados por el Instituto Nacional y tendrán, entre otras, la obligación de sujetar su actividad a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con base en la citada reforma, esta Soberanía Popular modificó la Constitución Local, con el fin de armonizar sus disposiciones al marco establecido por la Constitución Federal; de acuerdo con ello, se modificaron diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 38, para precisar la naturaleza y atribuciones del organismo público local electoral, es decir, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ).

En la reforma a la Constitución local se reitera el carácter autónomo del IEEZ y se precisa que apoyará al INE en el ejercicio de la función electoral; se establece, además, su estructura orgánica, forma de elección y atribuciones de los consejeros electorales.

Las reformas a la Constitución local fueron publicadas el 12 de julio de 2014, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa en estudio está debidamente fundamentada tanto en nuestra Carta Magna como en la Constitución del Estado.

II. ANTECEDENTES.



El 15 de febrero de 1997 se publicaron, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, reformas a la Constitución Política del Estado, por las cuales se determinó la creación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como un organismo público autónomo, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral y profesional en el desempeño de sus actividades.

En el mismo año, 1997, mediante Decreto número 200, publicado en el Periódico Oficial del 29 de octubre, se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a los Consejeros representantes del Poder Legislativo, que integrarían el primer Consejo General del Instituto.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2009, se publicaron en el Periódico Oficial, reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las cuales se crearon la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros y la Unidad de Accesos a la Información Pública.

La reciente reforma constitucional, como se ha señalado, sienta las bases para un nuevo sistema electoral, circunstancia que obliga a las entidades federativas a adecuar el marco jurídico que regula la organización interna de sus institutos electorales.

III. NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La reforma constitucional en materia político-electoral, del 10 de febrero de 2014, establece, prácticamente, un nuevo sistema electoral, pues a partir de ella se modifica un paradigma fundamental de nuestra tradición jurídica: la reelección de diputados y senadores.

Además de ello, se crean el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, entidades responsables de la organización de los procesos electorales en todo el país; de acuerdo con ello, la correlación que se da entre ambas instancias exige nuevas reglas que permitan precisar sus ámbitos de competencia y atribuciones, con el fin de garantizar un desarrollo armónico de los comicios, así como el establecimiento de relaciones equitativas y de mutuo apoyo entre ambos organismos.

De acuerdo con lo anterior, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que establece los parámetros conforme a los cuales las entidades federativas deberán organizar a sus institutos electorales.

La nueva estructura administrativa derivada de la reforma constitucional en materia electoral, demanda una coordinación sin precedentes entre el organismo nacional electoral y los organismos públicos locales

electorales. El desarrollo institucional reclama reformas impostergables que garanticen el pleno ejercicio del voto democrático.

Tal vez la mayor conquista de las sociedades modernas sea la consolidación de su democracia, la cual sigue siendo, a pesar de sus deficiencias, el mejor sistema de gobierno representativo.

Así pues, la democracia se traduce en un anhelo permanente que posibilita una paz duradera; en nuestro país, el propio texto constitucional no sólo la considera como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo anterior, es imprescindible que la sociedad haga del sufragio el punto de partida para manifestar sus desavenencias, acuerdos, opiniones, y exigencias, pues es un hecho que democracia y derecho al voto sólo pueden coincidir cuando este último es universal; virtud a ello, se vuelven obligatorios organismos que garanticen las condiciones mínimas para el ejercicio del sufragio.

Siendo las constituciones políticas los ordenamientos supremos en los cuales se concretan en forma de postulados los ideales de toda sociedad, coincidimos en que la reforma político-electoral, que da lugar a la armonización en las entidades federativas de su legislación electoral, es un parteaguas por la trascendencia de sus disposiciones.

En ese tenor, la citada reforma constituye una inmejorable oportunidad para consolidar nuestro sistema democrático. Es en este contexto, que en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de diciembre del año 2013, el H. Congreso de la Unión aprobó la mencionada reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Convencidos de la trascendencia de la mencionada reforma y en cumplimiento al mandato constitucional, nos dimos a la tarea de modificar nuestra Constitución local, con la finalidad de armonizarla a lo previsto en dicha reforma federal, para lo cual, esta Sexagésima Primera Legislatura emitió el Decreto número 177, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en materia electoral.

Conscientes de que la Carta Fundamental del Estado ha sido debidamente armonizada, es necesario proceder a la aprobación de nuevos ordenamientos y reformas en esta materia, con el fin de contar con una legislación totalmente alineada a lo estipulado en nuestro máximo Código Político de la Nación.

La reforma constitucional citada modificó, de manera sustantiva, el sistema electoral vigente en nuestro país, en tal sentido, debe destacarse la determinación de permitir la reelección consecutiva de los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como de los legisladores locales y los integrantes de los ayuntamientos.



Destacan además, decisiones importantes en materia de fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos y la distribución de los tiempos de difusión y propaganda en los medios de comunicación masiva.

En tal contexto, la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) era necesaria para ejercer un mayor control en torno a las actividades no sólo de los partidos políticos, sino también de las autoridades de todos los niveles de gobierno dentro de los procesos electorales, con el fin de recuperar la credibilidad de la ciudadanía en el sistema electoral vigente.

La creación del INE implicó, también, la transformación de los institutos electorales de las entidades federativas, pues con motivo de la reforma electoral se han convertido en instancias corresponsables de la organización de los procesos electorales, estando obligados a respetar y aplicar la normatividad que, en su momento, emita el citado Instituto Nacional. La reforma electoral repercute, indudablemente, en las normatividad interna de los Institutos Electorales de las entidades federativas.

El procedimiento de designación de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, facultad otorgada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la modificación de los instrumentos legales locales en la materia, de tal forma que el mencionado procedimiento quede debidamente armonizado y reglamentado.

De la misma, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos tal determinación como un avance fundamental en la organización de los organismos públicos electorales locales, pues con la citada medida se fortalece la independencia e imparcialidad de su actuación y se garantiza, sin duda, la protección del voto de los ciudadanos.

Los consejeros electorales constituyen, sin duda, la columna vertebral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son los responsables de la aplicación de la normatividad en la materia y, para ello, es indispensable su independencia respecto de los poderes locales, tal fue el espíritu que animó al Constituyente Permanente en el momento de aprobar la reforma político-electoral.

La iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado cumple con los fines constitucionales, pues en ella se precisan las atribuciones y competencia de los consejeros, además de clarificar las actividades de coordinación entre el Instituto Nacional y el IEEZ.

En tal contexto, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación con las facultades de asunción, atracción y delegación que tendrá el Instituto Nacional Electoral con respecto



de los Organismos Públicos Locales en los procesos electorales, implican un marco legal claro que ordene y reglamente la plena coordinación entre los órganos electorales locales con el nacional.

De acuerdo con lo expresado, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas requiere una nueva estructura administrativa, que le permita cumplir las nuevas atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal vigente.

Es decir, resulta necesario dotar al citado Instituto de una estructura orgánica funcional y eficiente que garantice la transparencia y claridad en la organización de los comicios y, además, el respeto pleno de los derechos político-electorales de ciudadanos y partidos políticos.

El Instituto requiere una nueva estructura para establecer una relación de coordinación eficaz con el Instituto Nacional. La eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar, esta reorganización se vuelve requisito indispensable para exigir a todos y cada uno de los integrantes del Instituto mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo.

Consideramos oportuna la propuesta de Ley Orgánica en virtud de que el nuevo modelo electoral, como se ha señalado obedece a un mandato constitucional, para ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Segundo denominado *De los Organismos Públicos Locales Capítulo V De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales*, precisa en su artículo 104 las funciones de dichos organismos, entre ellas, las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda.
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.



- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Para posibilitar el ejercicio de tales atribuciones, la iniciativa que hoy se presenta propone la creación de nuevas áreas técnicas –la Unidad de lo Contencioso Electoral, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional y la Unidad del Voto de los Zacatecanos residentes en el Extranjero, la Oficialía Electoral–, responsables de ejercer atribuciones de gran importancia y que han derivado de la multicitada reforma electoral.

Debe señalarse que la creación de tales áreas es necesaria y no significa, en modo alguno, un crecimiento irracional de la estructura administrativa del Instituto, por el contrario, tales Unidades permitirán el puntual ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a cargo del referido organismo.

La iniciativa de ley que se propone tiene como principal objetivo la generación de una estructura eficaz y eficiente, que permita el manejo adecuado de los recursos asignados al Instituto y que, además, posibilite el ejercicio del presupuesto otorgado de conformidad con los criterios de austeridad, racionalidad y efectividad.

Es decir, además de cumplir con los ordenamientos en materia político-electoral, el Instituto está obligado a observar las disposiciones legales relativas a la administración y manejo de recursos públicos.

Esta iniciativa ha sido construida para que los involucrados en las actividades político-electorales se sujeten a las disposiciones previstas en la Constitución Federal.

Por ello, en la presente iniciativa se precisa que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual goza plena y total autonomía en su funcionamiento, así como independencia en sus decisiones, las que habrán de regirse por los principios máximos de la actividad electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo mandata el artículo 41 de la Carta Magna.

Se reconoce, además, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado como las autoridades depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Por otra parte, en las reuniones de trabajo sostenidas por este Órgano Colegiado para estudiar la iniciativa de ley de referencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado presentó propuestas de modificación a diversos artículos.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta que las disposiciones de la iniciativa en estudio se refieren a la estructura orgánica del Instituto, resulta evidente que el Consejo General tiene conocimiento directo de las necesidades del organismo y de las implicaciones que podría tener el articulado que integra la Ley Orgánica.

Por ello, esta Comisión dictaminadora estima que es necesario incorporar las propuestas formuladas por el citado Consejo General, con el fin de posibilitar la plena vigencia de la Ley que, en su momento, expedirá esta Soberanía Popular.

Las modificaciones que se incorporan a la iniciativa son las siguientes:

- a) Al artículo 6, numeral 1, sobre las atribuciones del Instituto en la organización de los procesos electorales, se especifica la de ejercer la función de fe pública a través de la Oficialía Electoral, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- b) En el artículo 22, numeral 1, se suprime el principio de equidad, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sin señalar la equidad como principio rector.

De igual manera, se señala en el artículo 38 de nuestra Constitución Local, al establecer que el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de la consulta popular ciudadana, sin hacer mención de la equidad como principio elemental.

Asimismo, los artículos 4, numeral 1, y 5 numeral 2 de esta Ley Orgánica del Instituto, se refieren a las actividades del Instituto y de sus órganos, respectivamente, estableciendo que estará apegada a los principios señalados sin incluir al de equidad.

- c) En el artículo 24, se modifica uno de los requisitos para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, al eliminar la condición explícita de ser zacatecano por nacimiento, en atención al derecho fundamental de no discriminación, así como al artículo 100, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como uno de los requisitos para ser consejero electoral local, ser ciudadano mexicano por nacimiento, por lo que cualquier persona mexicana, aunque no sea zacatecana por nacimiento, podrá acceder al cargo de Consejero electoral local.

Además, el artículo 14, fracción II de nuestra Constitución Local, establece como derechos de los ciudadanos zacatecanos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; mientras que el artículo 15, fracción IV establece como obligaciones de aquellos, desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados.

- d) En el artículo 26, numeral 4, se corrige la palabra Electoral por General, pues el contexto de la disposición en cita resulta evidente que se refiere a la máxima autoridad del Instituto.
- e) En el artículo 27, numeral 1, fracción XLVIII, se cambió la redacción de la disposición referida para que se establezca como atribución del Consejo General la de aprobar la creación o supresión de plazas permanentes al servicio del Instituto de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

Antes de la modificación, se establecía como atribución del Consejo General autorizar la contratación del personal del Instituto Electoral conforme al presupuesto y con base en las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- f) Además, a la fracción LXXXVII del apartado señalado en el numeral anterior, sobre las atribuciones del Consejo General, se adiciona “la calidad de jóvenes” para que sea observada por este órgano cuando ejerza su atribución de hacer cumplir las disposiciones legales en las postulaciones de cargos de elección popular hechas por los partidos políticos.
- g) El artículo 30, numeral 1, se modificó para homologar los principios rectores de la función de los consejeros electorales, tal como se establecen en el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 38 de nuestra Constitución Local; 4 numeral 1 y 5 numeral 2 de esta Ley Orgánica del Instituto, que establecen como principios

rectores de esta función los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

- h) El artículo 39, numeral 1, fracción III, se modificó para proponer al Consejo Electoral la contratación de los servidores públicos adscritos al Servicio Profesional Electoral Nacional, suprimiendo la facultad de proponer la continuidad de dichos trabajadores.
- i) El artículo 50, numeral 2, fracción XXI, relativo a las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General, se modificó para establecer que coordinará las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Servicio Profesional Electoral, del Secretariado y de lo Contencioso, suprimiendo la Unidad de Informática, de conformidad con el artículo 50, numeral 3 de la iniciativa que se estudia, donde se señalan las unidades técnicas que estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva y de las que se suprimió, precisamente, a la Unidad de Informática.
- j) Finalmente, en el artículo 58, numeral 1, se suprime la fracción III, referente a la Unidad de Informática, por las razones expresadas en el párrafo anterior.

Con la presentación de iniciativas como la que nos ocupa, atendemos el mandato ciudadano y constitucional que nuestro cargo conlleva, convencidos de que un marco legal debidamente armonizado, adecuado y congruente vendrá a fortalecer el ejercicio democrático que constituye la organización de elecciones periódicas y transparentes, habremos de contribuir en el ámbito de nuestra competencia a fortalecer el espíritu republicano del pacto federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide la



**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza de la Ley

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del organismo público local electoral del Estado, cuya denominación es Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

Glosario

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien a su vez funge como Presidente del propio Instituto;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

V. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral;

VI. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

VIII. Ley: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

IX. Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

X. Ley General de Instituciones: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Ley General de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos;

XII. Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

XIII. Procesos Electorales: El conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, y que tienen por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;

XIV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

XV. Tribunal de Justicia Electoral: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterios de interpretación. Supletoriedad

ARTÍCULO 3

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.
2. De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:
 - I. Ley Electoral;
 - II. Ley de Medios;
 - III. Ley de Participación Ciudadana;
 - IV. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;
 - V. Ley de Fiscalización Superior del Estado;
 - VI. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;
 - VII. Ley Orgánica del Municipio; y
 - VIII. Ley General de Instituciones.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, FINES Y PATRIMONIO

Naturaleza del Instituto

ARTÍCULO 4

1. El Instituto es el organismo público local electoral, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y esta Ley. Será profesional en el desempeño de sus actividades y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El Instituto Nacional y el Instituto son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y esta Ley.
3. Al Instituto le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito, intervendrá en los diferentes ejercicios de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y la Ley de la materia.
4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley.

Fines del Instituto

ARTÍCULO 5



1. En el ámbito de su competencia, el Instituto tendrá como fines:
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
 - II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
 - III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
 - VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática;
 - VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana;
 - VIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto; y
 - IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género.
2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, previstos en la Constitución Local.

Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 6

1. Adicionalmente a sus fines, en la organización de los procesos electorales locales, corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:
 - I. Aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional;
 - II. Reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
 - III. Garantizar, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes;
 - IV. Registrar a los partidos políticos locales y cancelar su registro cuando no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones en el Estado en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para la actualización del libro respectivo;
 - V. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica con perspectiva de género que apruebe el Consejo General, así como suscribir los convenios en esta materia con el Instituto Nacional;
 - VI. Orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;



- VII. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VIII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- IX. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- X. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como expedir la constancia de asignación a las fórmulas de Diputados de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado y de regidores por el mismo principio para integrar los Ayuntamientos;
- XI. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, con base en los resultados consignados en los cómputos distritales y emitir en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedir la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- XII. Implementar y operar el Programa de Resultados Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional;
- XIII. Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la entidad, cumplan con los criterios generales que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional;
- XV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII. Sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de la Ley Electoral;
- XVIII. Tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrando los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal de Justicia Electoral para su resolución;
- XIX. Ejercer la función de fe pública a través de la Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XX. Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales del Estado, en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- XXI. Informar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y demás disposiciones que emita el propio Instituto Nacional;

- XXII. Colaborar con el Instituto Nacional para la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el Estatuto y demás disposiciones que para tales efectos se emitan;
- XXIII. Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entidades públicas federales y locales para la realización de las actividades relacionadas con sus funciones;
- XXIV. Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas;
- XXV. Solicitar al Instituto Nacional la verificación de los requisitos previstos en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47, fracción IV de la Constitución Local en los mecanismos de participación ciudadana;
- XXVI. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia;
- XXVII. Coadyuvar con el Instituto Nacional para el debido ejercicio de las facultades especiales de asunción total, asunción parcial, atracción, reasunción y delegación, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y esta Ley; y
- XXVIII. Las demás atribuciones que determine la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y aquellas no reservadas expresamente al Instituto Nacional.

Ejercicio de facultades delegadas

ARTÍCULO 7

1. El Instituto podrá ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional, en términos del inciso a) del Apartado B de la Base Quinta del artículo 41 de la Constitución Federal, en las siguientes materias:
 - I. La capacitación electoral;
 - II. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
 - III. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
 - IV. Las demás que determine el Consejo General del Instituto Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones.
2. En caso de delegación de facultades, el Instituto deberá proveer los recursos materiales y humanos para su adecuado ejercicio.

De la oficialía electoral

ARTÍCULO 8

1. El Instituto ejercerá, a través de la Secretaría Ejecutiva, la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función de manera oportuna y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - II. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral; y



- III. Las demás que determine el Reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 9

1. El patrimonio del Instituto, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral.
2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.
3. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.
4. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.
5. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.
6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.
7. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:
 - I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - III. Los funcionarios electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente;
 - IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;
 - V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario; y
 - VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DOMICILIO, ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Domicilio y Estructura

ARTÍCULO 10

1. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:
 - I. Un órgano superior de dirección que es el Consejo General;
 - II. Órganos ejecutivos, que son:
 - a) La Presidencia;
 - b) La Junta Ejecutiva; y
 - c) La Secretaría Ejecutiva.
 - III. Órganos técnicos, que son:
 - a) La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
 - b) La Unidad de Comunicación Social;
 - c) La Unidad de Acceso a la Información Pública;
 - d) La Unidad del Servicio Profesional Electoral;
 - e) La Unidad del Secretariado;
 - f) La Unidad de lo Contencioso Electoral;
 - g) La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional; y
 - h) La Unidad del Voto de los Zacatecanos Residentes en el Extranjero.
 - IV. Órganos electorales, que son:
 - a) Los Consejos Distritales Electorales;
 - b) Los Consejos Municipales Electorales; y
 - c) Las Mesas Directivas de Casilla.
 - V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta Ley.

Órganos Electorales

ARTÍCULO 11

1. Los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO ELECTORAL**



Protesta de Ley

ARTÍCULO 12

1. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

*Sesiones de los Consejos.
Reglas Generales*

ARTÍCULO 13

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.
2. Para garantizar lo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el recinto; y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.
4. Para el mejor desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, deberá aplicarse el Reglamento de Sesiones.

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

ARTÍCULO 14

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

*Expedición de copias certificadas de actas
y horario de labores*

ARTÍCULO 15

1. Los Consejos del Instituto, por conducto del respectivo Secretario Ejecutivo, expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, las copias de los proyectos de actas de las sesiones que celebren, así como la certificación de aquéllas que hayan sido aprobadas. El Secretario recabará el recibo de las copias certificadas que expida.
2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán como horario de labores el que acuerde el Consejo General, tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles, y así lo informarán a todos los miembros integrantes de estos órganos electorales.

*De las remuneraciones y responsabilidades
de los integrantes de los Consejos del Instituto*

ARTÍCULO 16

1. El Consejero Presidente percibirá una retribución diaria de cincuenta cuotas de salario mínimo.



2. Los Consejeros Electorales del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondientes.
3. Los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales recibirán la dieta mensual que les asigne el Consejo General.
4. El personal de apoyo de los Consejos Municipales y Distritales recibirá la remuneración que les sea asignado en el tabulador que apruebe el Consejo General.
5. El monto de las remuneraciones y dietas a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
6. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y los servidores públicos adscritos a él, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, esta ley y el Reglamento Interno del Instituto.
7. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
8. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves y mediante el procedimiento establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones.
9. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.
10. Los Consejeros Electorales y los Secretarios Ejecutivos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, Título Séptimo de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO

DE LA AUTONOMÍA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

Expresión de la autonomía

ARTÍCULO 17

1. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sus integrantes quedan sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y esta la Ley, ejerza la autoridad competente.

ARTÍCULO 18

1. El Instituto administrará su patrimonio con base en la legislación aplicable.
2. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás sujetos del régimen sancionador, serán destinadas el cincuenta por ciento de los recursos económicos para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación en términos de las leyes aplicables. El cincuenta por ciento restante será destinado a los programas de empoderamiento político de la mujer que desarrolle el Instituto.
3. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.
4. El Instituto destinará, como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL INSTITUTO

Informes contable-financieros

ARTÍCULO 19

1. El Instituto rendirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado.
2. Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:
 - I. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 30 de marzo del año inmediato siguiente;
 - II. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el 30 de septiembre.
3. Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:
 - I. Estado de posición financiera del Instituto;
 - II. Estado de origen y aplicación de recursos;
 - III. Situación programática;
 - IV. Informes analíticos de egresos;

- V. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
- VI. Estado del ejercicio del presupuesto;
- VII. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
- VIII. Informe de cuentas bancarias;
- IX. Información de erogaciones por servicios personales;
- X. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Administración y Finanzas del Estado y demás legislación aplicable; y
- XI. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

***Revisión y fiscalización de Informes.
Responsabilidades resarcitorias***

ARTÍCULO 20

1. La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contables-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe técnico que derive de la revisión que efectúe.
2. Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Legislatura del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior.

De la entrega-recepción

ARTÍCULO 21

1. El Consejo General, antes de concluir la gestión del Consejero Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.
2. En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato de Consejero Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de sus integrantes o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado.

**TÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO GENERAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO GENERAL Y DE SUS INTEGRANTES**

Responsabilidades del Consejo General

ARTÍCULO 22

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación



ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Integración del Consejo General

ARTÍCULO 23

1. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro periodo.
2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley. De los consejeros señalados en la fracción anterior, preferentemente cuatro serán de un género y tres de otro.
3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:
 - I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;
 - II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario; y
 - III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo. Requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 24

1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano zacatecano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación en el estado de Zacatecas, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - III. Poseer al día de la designación, por lo menos estudios de nivel medio superior y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;
 - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- V. En los últimos cuatro años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;
- VI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como del Estado o los Ayuntamientos, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública en cualquier nivel de gobierno;
- VII. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General; y
- VIII. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que:
- a) No ha sido condenado por delito intencional;
 - b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y
 - c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- IX. No desempeñar el cargo de Consejero en otro órgano electoral de alguna entidad federativa, a menos que se separe del mismo treinta días antes al de su designación; y
- X. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, a menos que se separe ciento ochenta días antes de la elección.
2. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, son los mismos que para ser Consejero Electoral, a excepción del previsto en la fracción III del numeral anterior, ya que deberá contar con título de licenciatura en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

*Sustitución de Consejeros Electorales
y representantes del Poder Legislativo*

ARTÍCULO 25

1. En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.
2. De producirse una ausencia definitiva de los representantes del Poder Legislativo, será llamado el suplente.
3. En caso de que ocurra la ausencia definitiva del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional realizará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá a un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

De las ausencias definitivas

ARTÍCULO 26

1. Se consideran ausencias definitivas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:



- I. Remoción;
 - II. Muerte;
 - III. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;
 - IV. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - V. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
 - VI. Resolución derivada de la instauración de juicio político; y
 - VII. Renuncia expresa por causa justificada.
2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará de inmediato al Instituto Nacional para los efectos legales correspondientes.
 3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo General, por lo menos, por cuatro Consejeros Electorales.
 4. Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo General. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENTE

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 27

1. Son atribuciones del Consejo General:
 - I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Nacional pueda ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Federal en la organización del proceso electoral local, en términos de la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, Ley General de Partidos, la Ley Electoral y esta Ley;
 - II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
 - III. Expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;
 - IV. Aprobar los acuerdos y disposiciones necesarios para la implementación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que emita el Instituto Nacional;
 - V. Aprobar los acuerdos, lineamientos, disposiciones y medidas administrativas necesarias para el ejercicio de las funciones que le delegue el Instituto Nacional;
 - VI. Aprobar los acuerdos necesarios para coadyuvar con el Instituto Nacional para el debido ejercicio de las facultades de asunción total, asunción parcial, atracción, reasunción o



delegación de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y esta Ley;

- VII. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;
- VIII. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del año previo a la elección;
- IX. Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- X. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo;
- XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XII. Garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral;
- XIII. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;
- XIV. Determinar el financiamiento público que para la obtención del voto corresponde a los candidatos independientes, de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral;
- XV. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda, en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los Ayuntamientos;
- XVI. Emitir los acuerdos y tomar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de la estrategia de capacitación a los ciudadanos que resulten insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los acuerdos y lineamientos expedidos por el Instituto Nacional;
- XVII. En el caso de elecciones concurrentes, celebrar los convenios necesarios con el Instituto Nacional para el adecuado desarrollo del programa de capacitación electoral;
- XVIII. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los consejos electorales, a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con base en los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;



- XIX. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que acrediten ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;
- XX. Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información del Instituto Nacional, o de los consejos distritales, en caso de delegación de la facultad prevista en la fracción XVIII de este artículo;
- XXI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes en los términos de la Ley Electoral;
- XXII. Requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Nacional, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución;
- XXIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en las elecciones locales;
- XXIV. Determinar la viabilidad de realizar conteos rápidos y ordenar su realización con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la elección;
- XXV. Aprobar la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;
- XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;
- XXVII. Resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes;
- XXVIII. Aprobar, con base en los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, los modelos de documentación y material electoral;
- XXIX. Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;
- XXX. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar Diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;
- XXXI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

- XXXII. Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- XXXIII. Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de mayoría que hayan expedido los consejos distritales;
- XXXIV. Investigar por los medios a su alcance, a petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes hechos que les afecten de manera relevante en el ejercicio de sus derechos o incidan en los procesos electorales, de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral;
- XXXV. Aprobar, a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente para el siguiente ejercicio fiscal, ordenando su remisión al titular del Ejecutivo para que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;
- XXXVI. Aprobar las modificaciones que resulten necesarias al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual;
- XXXVII. Emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;
- XXXVIII. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;
- XXXIX. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su Presidente;
- XL. Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;
- XLI. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en aquellos casos en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia;
- XLII. Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XLIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional en la realización de los estudios técnicos y de campo necesarios para que la autoridad nacional determine la división del territorio del Estado en 18 distritos uninominales;
- XLIV. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la resolución que sobre la distritación electoral emita el Instituto Nacional;
- XLV. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución Local y la presente Ley;

- XLVI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;
- XLVII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la presente ley y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XLVIII. Aprobar la creación o supresión de plazas permanentes al servicio del Instituto Electoral, conforme a los acuerdos y lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- XLIX. Aprobar las normas que regirán al personal eventual, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral;
 - L. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado, de conformidad con las programas aprobados y los convenios que en esta materia se celebren con el Instituto Nacional;
 - LI. Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos entre los candidatos a puestos de elección popular y tomar las medidas necesarias para su difusión, de conformidad con la Ley General de Instituciones;
 - LII. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a radio y televisión, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales. Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50% del financiamiento público para gasto de campaña de cada partido político o candidato independiente;
 - LIII. Expedir las convocatorias para los procesos electorales, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;
 - LIV. Expedir la convocatoria para participar en las elecciones a los ciudadanos que de manera independiente de los partidos políticos deseen hacerlo a través de las candidaturas independientes;
 - LV. Expedir el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto, con base en las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - LVI. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones;
 - LVII. Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado e informarlo al Instituto Nacional;
 - LVIII. Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;
 - LIX. Resolver, en su caso, sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales, de conformidad con los criterios generales y lineamientos que expida el Instituto Nacional;

- LX. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta Ley;
- LXI. Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;
- LXII. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;
- LXIII. Aprobar la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos para el voto de los zacatecanos residentes en el extranjero, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- LXIV. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;
- LXV. Organizar los ejercicios de referéndum y plebiscito, de conformidad con la convocatoria que emita la Legislatura del Estado;
- LXVI. Intervenir, en el ámbito de su competencia en los ejercicios de participación ciudadana que establezca la Ley de la materia;
- LXVII. Celebrar los convenios necesarios con el Instituto Nacional para el ejercicio de sus facultades en materia de participación ciudadana;
- LXVIII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley;
- LXIX. Aprobar la solicitud al Instituto Nacional para el ejercicio de la facultad de asunción total de la elección local y asuma la organización integral del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones;
- LXX. Aprobar la solicitud al Instituto Nacional para el ejercicio de la facultad de asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde al Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones;
- LXXI. Solicitar al Instituto Nacional, que atraiga a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral;
- LXXII. Instruir y vigilar el ejercicio de las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos y acuerdos generales, emitidos por el Instituto Nacional e informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre dicho ejercicio;
- LXXIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;
- LXXIV. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;

- LXXV. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva, con base en los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- LXXVI. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- LXXVII. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;
- LXXVIII. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- LXXIX. Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;
- LXXX. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;
- LXXXI. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- LXXXII. Reglamentar y organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral;
- LXXXIII. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;
- LXXXIV. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- LXXXV. Aprobar a más tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LXXXVI. Remover con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos, por las causas graves que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y esta Ley;
- LXXXVII. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;
- LXXXVIII. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas; y
- LXXXIX. Las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, esta Ley y demás legislación aplicable.

Presidente del Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 28



1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

- I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;
- III. Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Coordinar las relaciones entre el Instituto y el Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional;
- V. Convenir con el Instituto Nacional sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de participación ciudadana;
- VI. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;
- VII. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el Estatuto y en coordinación con el Instituto Nacional;
- VIII. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;
- IX. Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias momentáneas durante el desarrollo de una sesión;
- X. Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste, durante el desarrollo de una sesión;
- XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;
- XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;
- XIII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;
- XIV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente y administrar el patrimonio del Instituto en coordinación con el Secretario Ejecutivo;
- XV. Nombrar de entre los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales, a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;
- XVI. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

- XVII. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- XVIII. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales;
- XIX. Someter a consideración del Consejo General los convenios, acuerdos y lineamientos necesarios, en su caso, para la realización de referéndum, plebiscito y demás ejercicios de participación ciudadana convocados por la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de la materia;
- XX. Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el proceso electoral;
- XXI. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- XXII. Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;
- XXIII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de Diputados, integrantes de Ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;
- XXIV. Recibir las solicitudes de coalición que sean presentadas por los partidos políticos, integrar el expediente e informar al Consejo General. El Consejo General deberá resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio;
- XXV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General;
- XXVI. Informar al Instituto Nacional respecto del registro de candidaturas que los partidos políticos realicen en cada elección;
- XXVII. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Reglamento correspondiente;
- XXVIII. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General;
- XXIX. Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;
- XXX. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de octubre, el proyecto de programa operativo anual del Instituto;
- XXXI. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestrales y anual;
- XXXII. Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;
- XXXIII. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva; y
- XXXIV. Las demás que le confiera la legislación electoral.

*De la remoción del Consejero Presidente y
De los Consejeros Electorales*

ARTÍCULO 29

1. La remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional por las causas graves y mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones.
2. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Federal Título Séptimo de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De la función de los Consejeros Electorales

ARTÍCULO 30

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo General;
 - II. Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo General;
 - III. Formular votos particulares;
 - IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - V. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral;
 - VI. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;
 - VII. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;
 - VIII. Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo General; y
 - IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS

Frecuencia de Sesiones

ARTÍCULO 31

1. El Consejo General sesionará:
 - I. De manera ordinaria:
 - a) A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y
 - b) Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.
 - II. De manera extraordinaria:



- a) Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;
- b) A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y
- c) A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

- a) El primer lunes hábil de octubre del año previo al de la elección, para dar inicio al proceso electoral;
 - b) Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;
 - c) El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;
 - d) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
 - e) A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y
 - f) Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales.
2. El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.
 3. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto serán públicas.
 4. Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los consejos distritales y municipales.

Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 32

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.
2. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.
4. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el párrafo 2 del presente artículo.



5. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
6. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, de inmediato, lo hará del conocimiento del Instituto Nacional, para los efectos legales conducentes.
7. A los representantes de los partidos políticos que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto para que éstas surtan efectos, respecto del partido político que representan.
8. Cuando un representante de partido político o candidato independiente deje de asistir a las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, el presidente del consejo electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido o al candidato independiente, solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo.

Publicación de Acuerdos

ARTÍCULO 33

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL**

Reglas

ARTÍCULO 34

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros o consejeras electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada, además, por las personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos con acreditación o registro en el Instituto, encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político; quienes podrán participar sólo con derecho a voz.
2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.
3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.
4. Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.
5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
6. Cuando así lo soliciten, los representantes de los partidos políticos podrán asistir a las sesiones de las comisiones con derecho a voz. Para tales efectos las comisiones publicarán el orden del día con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente.



*Comisiones.
Atribuciones y Funciones*

ARTÍCULO 35

1. Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.
2. La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificados, la presidencia será rotativa.
3. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.
4. Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.
5. De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 36

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:
 - I. De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - II. De Servicio Profesional Electoral;
 - III. De Administración;
 - IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
 - V. De Asuntos Jurídicos;
 - VI. De Sistemas Informáticos;
 - VII. De Comunicación Social;
 - VIII. De Paridad entre los Géneros; y
 - IX. Comisión de Acceso a la Información Pública.
2. Para cada proceso electoral, se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General designará, en octubre del año previo a la elección, a sus integrantes y al Consejero electoral que la presidirá.

Comisiones Transitorias

ARTÍCULO 37

1. Durante el proceso electoral en el que se elija Gobernador del Estado, se conformará la Comisión Especial de Voto de los Zacatecanos Residentes en el Extranjero, que estará integrada por tres Consejeros Electorales y tendrá las atribuciones que la Ley Electoral, esta Ley y los reglamentos que



emita el Consejo General le confieran. Esta Comisión deberá conformarse treinta días antes del inicio del proceso electoral.

2. Treinta días antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos, el Consejo General conformará la Comisión de Precampañas, que estará integrada por tres Consejeros Electorales y tendrá a su cargo el seguimiento de dichos procesos, de conformidad con las atribuciones que la Ley Electoral, esta Ley y los reglamentos que emita el Consejo General le confieran.
3. El Consejo General conformará las Comisiones transitorias que sean necesarias para el ejercicio de las facultades que le sean delegadas por el Instituto Nacional y las que se requieran para la realización de proyectos especiales.

*Comisión de Organización Electoral
y Partidos Políticos. Atribuciones*

ARTÍCULO 38

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - II. Vigilar la realización de los trabajos que se requieran para coadyuvar con el Instituto Nacional en los trabajos de demarcación geoelectoral, de conformidad con los acuerdos, lineamientos emitidos por la autoridad nacional y los convenios que al efecto se suscriban;
 - III. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;
 - IV. Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y
 - V. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

*Comisión de Servicio Profesional Electoral.
Atribuciones*

ARTÍCULO 39

1. La Comisión de Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Presentar al Consejo General los acuerdos, lineamientos y demás normatividad necesaria para el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional;
 - II. Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - III. Proponer al Consejo Electoral la contratación de los servidores públicos adscritos al Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal administrativo y trabajadores auxiliares, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - IV. Proponer al Consejo General las normas que regirán al personal eventual;
 - V. Supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral Nacional que sean aprobados por el Instituto Nacional;

- VI. Supervisar la elaboración del proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto y, en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que emita el Instituto Nacional;
- VII. Aprobar los informes que deben remitirse al Instituto Nacional respecto del funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional desarrollado en el Instituto;
- VIII. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad del Servicio Profesional Electoral; y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Administración.
Atribuciones***

ARTÍCULO 40

1. La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración;
- II. Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;
- III. En caso de que el Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad fiscalizadora revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos y candidatos, respecto del origen y destino de los recursos, de conformidad con los acuerdos, reglamentos, lineamientos y formatos que emita el Instituto Nacional;
- IV. Revisar los estados financieros mensuales, que respecto de la aplicación del presupuesto del Instituto, formule la Dirección Ejecutiva de Administración;
- V. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;
- VI. Elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para obtención del voto que corresponda a los partidos políticos y a los Candidatos Independientes;
- VII. Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos; y
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Capacitación Electoral
y Cultura Cívica. Atribuciones***

ARTÍCULO 41

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
- II. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;
- III. Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;
- IV. Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles;



- V. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género;
- VI. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante el proceso electoral, en caso de que el Instituto Nacional delegue esta facultad en el Instituto, de conformidad con los acuerdos, reglamentos, lineamientos y formatos que emita el Instituto Nacional; y
- VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Asuntos Jurídicos.
Atribuciones***

ARTÍCULO 42

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
 - II. Coadyuvar en la revisión de los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones;
 - III. Revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral;
 - IV. Revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General;
 - V. Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;
 - VI. Supervisar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo General;
 - VII. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto;
 - VIII. Analizar y aprobar el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios; y
 - IX. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Sistemas Informáticos.
Atribuciones***

ARTÍCULO 43

1. La Comisión de Sistemas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos;
 - II. Aprobar el modelo de voto electrónico para utilizarse en los procesos electorales;
 - III. Proponer al Consejo General los lineamientos y criterios aplicables para el ejercicio del voto electrónico;



- IV. Proponer al Consejo General los programas de desarrollo informático;
- V. Supervisar el desarrollo y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Comunicación Social.
Atribuciones***

ARTÍCULO 44

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad de Comunicación Social;
 - II. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la culturas democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
 - III. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;
 - IV. Presentar al Consejo General el Programa General de Difusión y Comunicación con la Ciudadanía, previo al inicio de los procesos electorales o de participación ciudadana;
 - V. Presentar al Consejo General, el estudio de asignación de tiempos y espacios a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en campañas electorales;
 - VI. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Sistemas y Programas Informáticos, lineamientos para el monitoreo de precampañas y campañas electorales;
 - VII. Coadyuvar en la organización y difusión de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;
 - VIII. Someter a consideración del Consejo General la impresión de publicaciones especializadas; y
 - IX. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión de Paridad entre los Géneros.
Atribuciones***

ARTÍCULO 45

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros;
 - II. Verificar el cumplimiento del programa que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle anualmente;
 - III. Aprobar el contenido de los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;
 - IV. Supervisar la ejecución del Programa de Paridad entre los Géneros;

- V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y esta Ley en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, para efectos de que se cumplan con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral;
- VII. Vigilar el monitoreo permanente que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle sobre la aplicación del Programa de Paridad entre los Géneros y en la asignación del presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- VIII. Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos dirigidos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado;
- IX. Proponer al Consejo General, la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura de la paridad entre los géneros;
- X. Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;
- XI. Proponer al Consejo General, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- XII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;
- XIII. Conformar el observatorio electoral con perspectiva de género para dar seguimiento a las precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- XIV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada las Direcciones de Paridad entre los Géneros y Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

*Comisión de Acceso a la Información Pública.
Atribuciones*

ARTÍCULO 46

1. La Comisión de Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto;
- II. Ejecutar las políticas en materia de transparencia y acceso a la información;



- III. Verificar la clasificación de información que realicen las áreas del Instituto;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las áreas del Instituto;
- V. Definir, en su caso, la información a publicar en el portal de transparencia del Instituto;
- VI. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal de internet de transparencia del Instituto;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información; y
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo General y la normatividad aplicable.

***Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
Atribuciones***

ARTÍCULO 47

1. Durante el proceso electoral, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las siguientes funciones:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las actividades que para los procesos electorales confiere esta Ley a las Direcciones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - II. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional;
 - III. Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
 - IV. Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;
 - V. Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;
 - VI. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
 - VII. Someter a consideración del Consejo General el Programa de Incidencias de la Jornada Electoral y vigilar su correcto desarrollo; y
 - VIII. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

***Comisión Especial del Voto de los
Zacatecanos en el Extranjero. Atribuciones***

ARTÍCULO 48

1. La Comisión Especial del Voto de los Zacatecanos en el Extranjero tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Junta Ejecutiva y a la Unidad Técnica del Voto de los Zacatecanos en el Extranjero;



- II. Formular y proponer para su aprobación al Consejo General el Plan Integral del Voto de los Zacatecanos residentes en el extranjero;
- III. Proponer los acuerdos y lineamientos necesarios para la operación del voto de los zacatecanos residentes en el extranjero, de conformidad con la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto Nacional;
- IV. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que serán utilizados para el voto de los zacatecanos residentes en el extranjero;
- V. Presentar al Consejo General para su aprobación ubicación de los sitios en territorio nacional y en el extranjero en los cuales se podrá disponer de los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales;
- VI. Promover entre los zacatecanos residentes en el extranjero las modalidades, requisitos y formas para el ejercicio del voto; y
- VII. Las demás que le confiera la Ley Electoral, esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

TÍTULO QUINTO

DE LA JUNTA EJECUTIVA Y DEL SECRETARIO DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA

*Junta Ejecutiva.
Dirección e integración
Periodicidad de reuniones y atribuciones*

ARTÍCULO 49

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero Presidente y se integrará de la siguiente manera:
 - I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - II. Las personas titulares de las direcciones:
 - a) De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - b) De Administración;
 - c) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
 - d) De Asuntos Jurídicos;
 - e) De Sistemas Informáticos; y
 - f) De Paridad entre los Géneros.
2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
 - I. Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;



- II. Ser responsable de evaluar el desarrollo y desempeño del personal que conforma el Servicio Profesional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- III. Presentar ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las denuncias respecto de los hechos que pudieran constituir infracciones a las normas administrativas electorales que sean de su conocimiento;
- IV. Integrar los expedientes respecto de las faltas administrativas del personal del Instituto y, en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y la presente Ley;
- V. Entregar a los consejos distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;
- VI. Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;
- VII. Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- X. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral;
- XI. En caso de que el Instituto Nacional le delegue la facultad, elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria que se emita, y los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su Presidente, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- XII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XIII. Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;
- XIV. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XV. Emitir y presentar al Consejo General las propuestas de Manual de Organización y del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto y, en su caso, las modificaciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XVI. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;

- XVII. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto; y
- XVIII. Las demás que le encomienden esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General o su Presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Duración en el cargo y atribuciones

ARTÍCULO 50

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo 4 años será designado por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente y podrá ser removido por las causas graves establecidas en esta Ley, por votación calificada.
2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - I. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de administrar y supervisar las actividades de los órganos colegiados Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla, ejecutivos, técnicos y electorales del Instituto;
 - II. Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de todo lo acordado en las sesiones, levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;
 - III. Actuar como secretario del Consejo General y participar en las sesiones con voz pero sin voto;
 - IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;
 - V. Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
 - VI. Verificar que los asuntos que acuerde el Consejo General, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;
 - VII. Dar cuenta al Consejo General con los proyectos de resolución o dictamen que presenten las comisiones;
 - VIII. Ejercer la función de oficialía electoral, delegando la función de fedatario en los funcionarios electorales señalados en esta Ley, la Ley Electoral y el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto;
 - IX. Delegar la función de la oficialía electoral en los Secretarios del Consejos Distritales y Municipales y en el personal que este adscrito a dichos órganos electorales;
 - X. En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éste deba substanciar, informando al Consejo General en la sesión inmediata posterior;
 - XI. Tramitar, con la asistencia de la Unidad de lo Contencioso, los procedimientos administrativos sancionadores especiales, integrando el expediente para remitirlo al Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
 - XII. Dar cuenta de inmediato al Consejo General acerca de las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades competentes;
 - XIII. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;

- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;
 - XV. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;
 - XVI. Integrar el expediente con la documentación requerida, para que el Consejo General realice el cómputo estatal de votación de la elección de Gobernador del Estado;
 - XVII. Integrar el expediente con la documentación requerida, a fin de que el Consejo General realice los cómputos estatales de votación de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional y proceda a realizar las asignaciones de candidatos electos;
 - XVIII. Certificar documentos, y participar como fedatario, en los convenios que celebrare el Instituto;
 - XIX. Actuar como secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral;
 - XX. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
 - XXI. Coordinar las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Servicio Profesional Electoral, del Secretariado y de lo Contencioso;
 - XXII. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado; y
 - XXIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, por el Consejo General y su Presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
3. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscritas a las siguientes unidades técnicas:
- I. La Unidad de Acceso a la Información Pública;
 - II. La Unidad del Servicio Profesional Electoral;
 - III. La Unidad del Secretariado; y
 - IV. La Unidad de lo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES

Titulares y requisitos

ARTÍCULO 51

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.
2. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Catálogo de Cargos y Puestos.
3. Cada dirección ejecutiva apoyará técnicamente a la Comisión del Consejo General que determine esta Ley.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos. Atribuciones

ARTÍCULO 52

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:



- I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;
- II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;
- III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;
- V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;
- VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional y las disposiciones de la Ley General de Instituciones;
- VII. Inscribir en el libro respectivo el registro local y la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto;
- VIII. Inscribir en el libro local respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, o fusiones;
- IX. Llevar el libro local de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;
- X. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;
- XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro, de conformidad con la Ley General de Partidos y la Ley Electoral;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;
- XIV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XV. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;
- XVI. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;
- XVII. Elaborar la estadística de las elecciones;
- XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

- XIX. Asistir durante los procesos electorales, como secretario técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral;
- XX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XXI. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

*Dirección Ejecutiva de Administración.
Atribuciones*

ARTÍCULO 53

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración:
 - I. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, en coordinación con el Secretario Ejecutivo;
 - II. Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;
 - III. Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición de bienes, útiles y materiales;
 - IV. Consolidar la información y preparar la propuesta del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Consejero Presidente;
 - V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
 - VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho y, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral;
 - VII. Proporcionar asesoría a los partidos políticos para la presentación de los informes contables y financieros;
 - VIII. Elaborar y remitir a la Junta Ejecutiva el anteproyecto de Manual de Organización del Instituto, para su posterior presentación al Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
 - IX. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Administración;
 - X. Substanciar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades revisoras y de fiscalización, en apoyo a las atribuciones que esta Ley le asigna a la Comisión de Administración, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad fiscalizadora al Instituto;
 - XI. Recibir y registrar las cantidades que se perciban por concepto de multas, de conformidad con los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional o del Instituto, en caso de delegación de la facultad fiscalizadora;
 - XII. Elaborar el estado financiero mensual del Instituto, así como los informes contable financieros que deban presentarse a la Legislatura;
 - XIII. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
 - XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - XV. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo en materia de recursos financieros, humanos, y materiales; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

*Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral
y Cultura Cívica. Atribuciones*

ARTÍCULO 54

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica:
 - I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, para su aprobación por el Consejo General, de conformidad con los acuerdos y programas que emita el Instituto Nacional y los convenios respectivos;
 - II. Coadyuvar con el Instituto Nacional en la ejecución del programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;
 - III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;
 - IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, de conformidad con los Lineamientos que emita el Instituto Nacional;
 - V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
 - VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;
 - VII. Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;
 - VIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica;
 - IX. Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, sólo con derecho a voz, durante los procesos electorales;
 - X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
 - XI. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

*Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Atribuciones*

ARTÍCULO 55

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:
 - I. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
 - II. Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;
 - III. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;
 - IV. Coadyuvar con el Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes;
 - V. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;
 - VI. Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;
 - VII. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;
 - VIII. Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;
 - IX. Apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;
 - X. Preparar los requerimientos los partidos políticos o candidatos independientes la subsanación de errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de registro de candidaturas;
 - XI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;
 - XII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
 - XIII. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

*Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos.
Atribuciones*

ARTÍCULO 56

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos:
 - I. Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del Banco de Datos;
 - II. Diseñar sistemas y programas informáticos;
 - III. Proponer y desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
 - IV. Apoyar en materia de informática a todas las áreas del Instituto;
 - V. Apoyar en las estadísticas del proceso electoral;



- VI. Aportar criterios para la elaboración de los formatos de la documentación y material electorales;
- VII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Sistemas Informáticos;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

***Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.
Atribuciones***

ARTÍCULO 57

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:
 - I. Elaborar y proponer el proyecto de programa de actividades en materia de paridad entre los géneros, para que se integre a las políticas y programas anuales del Instituto;
 - II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;
 - III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;
 - IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral en materia de paridad entre los géneros;
 - V. Verificar y proponer al Consejo se cumpla con la asignación de presupuestos en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
 - VI. Elaborar y proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del Estado;
 - VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;
 - VIII. Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;
 - IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;
 - X. Orientar a la ciudadanía en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
 - XI. Coadyuvar con la Unidad del Servicio Profesional Electoral en las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y de equidad entre los géneros;

- XII. Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente de la militancia de los partidos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y equidad entre los géneros;
- XIII. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;
- XIV. Actuar como secretaria técnica de la Comisión de Paridad entre los Géneros;
- XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

De las Unidades

ARTÍCULO 58

1. Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:
 - I. La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
 - II. La Unidad de Comunicación Social;
 - III. La Unidad de Acceso a la Información Pública;
 - IV. La Unidad del Servicio Profesional Electoral;
 - V. La Unidad del Secretariado;
 - VI. La Unidad de lo Contencioso Electoral;
 - VII. La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional; y
 - VIII. La Unidad del Voto de los Zacatecanos en el Extranjero.
2. Las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional y del Voto de los Zacatecanos en el Extranjero estarán adscritas a la Presidencia del Instituto.
3. La Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, estará adscrita a la Dirección de Administración y ejercerá las facultades establecidas en la Ley, en el caso de que el Instituto Nacional delegue al Instituto la facultad de fiscalización. En caso de que no ocurra la delegación, el Instituto deberá tomar las medidas administrativas necesarias para la exclusión de la Unidad en la estructura del Instituto.

Unidad de Fiscalización

ARTÍCULO 59

1. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, el titular de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los reglamentos, lineamientos y formatos que aprueba la autoridad nacional; tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos;

- II. Revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos electorales respecto de la utilización de recursos públicos en las precampañas y campañas;
- III. Revisar los gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a los topes de gastos establecidos, para cada tipo de elección;
- IV. Revisar los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes para determinar si existen violaciones a los topes de gastos establecidos, para cada tipo de elección;
- V. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;
- VI. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Apoyar al Consejo General en la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios, de actividades específicas y de promoción del liderazgo político de las mujeres, que le presenten los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás normatividad correspondiente;
- VIII. Auxiliar al Consejo General para formular los requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley;
- IX. La Unidad de Fiscalización gozará de autonomía respecto de la Presidencia del Instituto, dependiendo exclusiva y directamente del Consejo General, la Comisión de la materia tendrá facultades de vigilancia sobre las tareas encomendadas y estará apoyada en sus funciones por los órganos del Instituto y la estructura del mismo; y
- X. La demás que le confiera la Ley y los reglamentos y lineamientos aplicables.

Otras Unidades

ARTÍCULO 60

1. Las atribuciones de los demás órganos técnicos del Instituto serán establecidas por el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General.

TÍTULO SEXTO **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES COMUNES**

Integración de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 61

1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:



- I. Un Consejero Presidente;
 - II. Un Secretario Ejecutivo; y
 - III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.
 3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los establecidos en el artículo 24 de esta Ley.
 4. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.
 5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de dichos consejos.

Sesiones. Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 62

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
2. En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o municipales, los consejeros, por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido o candidato independiente que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.
4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Remisión de Actas

ARTÍCULO 63

1. Los consejos distritales y municipales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 64



1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.
2. Los consejos distritales deberán quedar instalados a más tardar dentro de la primera semana del mes de enero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.
3. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, segunda quincena del mes de enero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 65

1. Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:
 - I. Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Local y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;
 - II. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Electoral;
 - III. En caso de delegación de la facultad por el Instituto Nacional, llevar a cabo la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, así como, organizar e impartir los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;
 - IV. Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;
 - V. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - VI. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios;
 - VII. Declarar la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - VIII. Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;
 - IX. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta Ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;
 - X. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
 - XI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales

ARTÍCULO 66

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales:



- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;
 - III. Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;
 - IV. Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
 - V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;
 - VI. Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
 - VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;
 - VIII. Custodiar la documentación de las elecciones de Diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al Consejo General, para su concentración y efectos posteriores previstos en ley y reglamento;
 - IX. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;
 - X. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
 - XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.
2. Los presidentes serán auxiliados en todas sus funciones por el Secretario del Consejo Distrital correspondiente.
 3. El Secretario del Consejo Distrital ejercerá la función de oficialía electoral y podrá delegarla por escrito y para cada caso al personal que para tal efecto le sea adscrito.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 67

1. En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta Ley y en la demás normatividad aplicable.
2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados dentro de la primera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.
3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.



Atribuciones

ARTÍCULO 68

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - II. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;
 - III. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad en el Instituto, participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;
 - IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes;
 - V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
 - VI. Declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
 - VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;
 - VIII. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
 - IX. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales

ARTICULO 69

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;
 - III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;
 - IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;
 - V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;
 - VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;



- VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
 - VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
 - IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.
2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes.
 3. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá la función de oficialía electoral y podrá delegarla por escrito y para cada caso al personal que para tal efecto le sea adscrito.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Concepto, integración y número

ARTICULO 70

1. Las mesas directivas de casilla son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral.
2. En elecciones no coincidentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

Casilla única

ARTÍCULO 71

1. En las elecciones locales concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integrarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones, los acuerdos que el Instituto Nacional emita para la instalación de casilla única y los convenios que se suscriban con el Instituto.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla. Designación y requisitos

ARTICULO 72

1. En el caso de que el Instituto Nacional delegue al Instituto la facultad de la capacitación electoral y la designación de funcionarios de casilla, de conformidad con los lineamientos que la autoridad nacional expida, el Instituto realizará las siguientes actividades:
 - I. A través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente; y
 - II. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.
2. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:



- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
- V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
- VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
- VII. Saber leer y escribir; y
- VIII. No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 73

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
 - II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;
 - III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;
 - IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
 - V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 74

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la ley, durante el desarrollo de la jornada electoral;
 - II. Recibir de los órganos del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello, la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;
 - III. Identificar a los electores en la forma prevista en la ley;
 - IV. Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;
 - V. Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los candidatos independientes, o de los integrantes de la

mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;

- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos independientes;
- VII. Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes;
- VIII. Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley;
- IX. Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

*Atribuciones de los Secretarios de
las Mesas Directivas de Casilla*

ARTICULO 75

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
 - I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos;
 - II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones o de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;
 - III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
 - IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones o de los candidatos independientes en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;
 - V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y
 - VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Escrutadores. Atribuciones

ARTICULO 76

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
 - I. Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;
 - II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;
 - III. Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;



- IV. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y
- V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

TÍTULO OCTAVO DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONES

Acreditación de representantes

ARTICULO 77

1. Los partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes, deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.
2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o Candidatos Independientes que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.
4. La acreditación de los representantes de partido político o candidato independiente acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la Ley Electoral.
5. El Instituto propiciará, de acuerdo con su suficiencia presupuestal, el establecimiento de los recursos materiales, humanos y financieros para el desempeño de la función de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto.

De las ausencias de los representantes

ARTICULO 78

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o candidato independiente perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político o candidato independiente.
3. A la primera falta se requerirá al representante del partido político o coalición para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente o al candidato independiente para que ésta lo conmine a asistir a las sesiones.
4. Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político o coalición.



TÍTULO NOVENO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Servicio Profesional Electoral.
Integración y organización

ARTÍCULO 79

1. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, integrado al sistema que para los servidores públicos de los órganos públicos locales electorales establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. El Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con la Ley General de Instituciones, contemplará un sistema para los servidores públicos ejecutivos y técnicos del Instituto; establecerá las formas de ingreso al Instituto y su permanencia; las relativas a la movilidad y condiciones generales de trabajo.
4. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos, empleados administrativos y trabajadores auxiliares, se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.
5. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral, establecerá las normas para formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y los requisitos. De igual manera, establecerá las normas relativas a los empleados administrativos y trabajadores auxiliares del Instituto.
6. Los miembros del servicio profesional electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral en que todos los días y las horas son hábiles, tendrán derecho a recibir un bono especial derivado de las labores extraordinarias que realicen, de conformidad con el presupuesto autorizado.
7. El personal del Servicio adscrito al Instituto podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones de conformidad con los requerimientos institucionales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, establecerá el procedimiento. La Comisión del Servicio Profesional emitirá opinión al respecto.
8. Todo el personal del Instituto tiene el deber de hacer prevalecer el respeto a la Constitución Federal y a la Constitución Local, las leyes y la lealtad a la institución, por encima de cualquier interés particular.
9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local.
10. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, establecerá lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General de Instituciones.

Lineamientos de Contenido del Estatuto

ARTÍCULO 80

1. La Comisión del Servicio Profesional Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General acuerdos y convenios necesarios para la adecuada operación del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto.
2. De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Instituto deberá garantizar la certeza jurídica respecto de:



- I. Definición de los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Formar el Catálogo General de cargos y puestos del Instituto;
- III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;
- IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos serán otorgados sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Instituto a los servidores electorales;
- IX. Definir las condiciones de trabajo;
- X. El régimen de seguridad social al que se inscribirá a los trabajadores del Instituto;
- XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares;
- XII. El procedimiento interno para hacer efectivo el derecho de la rotación y readscripción que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- XIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 81

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos, los jefes de unidades técnicas y administrativas, los servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, los empleados administrativos y los trabajadores auxiliares que presten sus servicios para el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
2. Independientemente de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:
 - I. Se impondrá al Consejero Presidente o Consejeros Electorales, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el



ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o que vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

- II. Para proceder penalmente contra del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales, la Legislatura deberá declarar la procedencia por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables;
 - III. La comisión de delitos por parte de los demás servidores públicos de la función electoral, será sancionada con fundamento en la Ley General de Delitos Electorales;
 - IV. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad honradez, lealtad, y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y
 - V. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.
3. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

De los sujetos

ARTÍCULO 82

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos, empleados administrativos y trabajadores auxiliares del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.
2. En el ámbito de la competencia local, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo serán sujetos de responsabilidad administrativa, misma que procederá y se fincará para dichos sujetos, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y lo dispuesto por esta Ley, respectivamente.
3. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.
4. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

De las faltas administrativas

ARTÍCULO 83

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:
 - I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;
 - II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;



- III. Violar las normas que regulan su actuación; y
- IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De las sanciones

ARTÍCULO 84

1. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas; y
- XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 85

- 1. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia en que incurran los funcionarios electorales, procediendo a imponer la sanción correspondiente, misma que podrá ser cualesquiera de las siguientes:
 - I. Apercibimiento privado o público;
 - II. Amonestación privada o pública;
 - III. Sanción Económica;
 - IV. Suspensión;
 - V. Destitución; y
 - VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

2. En las sanciones aplicables se tomará en cuenta:



- I. El grado de participación;
 - II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
 - III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
 - IV. La antigüedad en el servicio;
 - V. La reincidencia; y
 - VI. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.
3. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público.
 4. Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse además las disposiciones que al efecto, se contengan en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De las reglas para la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 86

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:
 - I. El apercibimiento público o privado se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima;
 - II. La amonestación pública o privada se aplicará tratándose de faltas leves;
 - III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de sanción económica;
 - IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión;
 - V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión temporal;
 - VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, de conformidad con las leyes aplicables; y
 - VII. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de la relación laboral ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

De la aplicación de sanciones administrativas

ARTÍCULO 87

1. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por el Consejo General del Instituto.
2. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la Junta Ejecutiva. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.
3. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.
4. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:



- I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto, el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días;
- II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;
- III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;
- IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer;
- V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la Junta Ejecutiva así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos; y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión; y
- VI. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

De los medios de apremio

ARTÍCULO 88

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, el Consejo General o la Junta Ejecutiva, podrán emplear los siguientes medios de apremio:
 - I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; y
 - II. Auxilio de la fuerza pública.
2. Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado

Artículo Segundo. Se aboga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el 4 de octubre de 2003 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. En tanto se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relaciones de trabajo entre los servidores públicos, empleados administrativos y trabajadores auxiliares, se regirán por las normas vigentes al inicio de la relación laboral, los contratos individuales de trabajo y de conformidad con los acuerdos de transición que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo Cuarto. La Unidad de Fiscalización deberá concluir el proceso de revisión de los informes financieros de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad con el artículo transitorio Décimo Octavo del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales y el Acuerdo del Consejo General expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo Quinto. Concluida la revisión referida en el artículo anterior, de conformidad a los términos establecidos en la legislación correspondiente y en caso de que el Instituto Nacional, no delegue al Instituto la facultad fiscalizadora, éste deberá tomar las medidas administrativas necesarias para la modificación de su estructura, en todo caso, deberán respetarse los derechos laborales del personal adscrito a dicha Unidad.

Artículo Sexto. El Consejo General del Instituto, en un término de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá reorganizar la Secretaría Ejecutiva a fin de integrar la Unidad de lo Contencioso Electoral y la Oficialía Electoral, con base en las plazas existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Séptimo. El Consejo General del Instituto, en un término no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conformará la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional, con base en las plazas existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Octavo. El Consejo General del Instituto, deberá conformar la Unidad Técnica del Voto de los Zacatecanos en el extranjero, por lo menos ciento veinte días antes de que inicie el proceso electoral local 2021.

Artículo Noveno. El Consejo General del Instituto deberá aprobar el Reglamento Interior del Instituto en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 03 días del mes de junio del año dos mil quince.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
PRESIDENTE**

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIO

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ELECTORAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Electoral le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral el Estado Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1321 a la Comisión Electoral para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los procesos electorales federales y locales durante la preparación, realización y calificación de las elecciones, existen controversias y denuncias que buscan anular los actos y resoluciones, aduciendo la inconstitucionalidad e ilegalidad de los mismos. En atención a ello, la legislación electoral mexicana ha venido construyendo y fortaleciendo un sistema de medios de impugnación, así como diversas causales de nulidad –que pueden ser de voto, de la votación y de la elección– para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, revisar la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, y garantizar elecciones libres, auténticas y democráticas.



Lo anterior es así, en virtud de que en un sistema jurídico no se puede prescindir de la nulidad de los actos jurídicos, porque ésta "...constituye una noción básica y medular que recorre todos los ámbitos del Derecho en un juego dual e interdependiente con la noción contraria de validez...". Lo que implica que, ningún sistema jurídico pueda razonablemente concebirse sin la necesaria regulación de sus actos –es decir, previendo la forma en virtud de la cual deben valer– y sin que al mismo tiempo se establezcan las consecuencias producidas por la violación de dichas reglas. De esta forma, los actos o negocios que no se ajustan al supuesto normativo previsto para su confección sufren una irregularidad que con frecuencia desemboca en una producción anormal de sus efectos o, incluso, en la ausencia total de ellos. La nulidad es un concepto único, global o genérico, mediante el cual se califica la relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos. Tiende así, a la desaprobación por parte del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto irregular con relación al tipo perfecto, por ende, niega la producción plena de los efectos pretendidos.¹⁰

Según De Pina¹¹, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. Como es de observarse en las distintas áreas del derecho, la figura jurídica de la nulidad de los actos jurídicos se hace presente, por lo que no es privativa de un área del derecho.

Desde esta perspectiva, la nulidad en cualquier área del sistema jurídico y particularmente del derecho electoral, tiene como objetivo garantizar el Estado de Derecho, porque en éste se sanciona los actos electorales contrarios a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en el artículo 41, 99, 105 y 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo como antecedentes estos conceptos doctrinarios, el Constituyente Permanente creó nuevas causales de nulidad de elección, mismas que están contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014.

El Congreso de la Unión, consideró necesario establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales. En ese sentido se adicionó la Base VI del artículo 41 Constitucional en los siguientes términos:

“VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

¹⁰ Javier Aguayo Silva, Arturo Hernández Giles, Las Nulidades en el derecho electoral, nulidad de votos, votaciones y elecciones, Apuntes de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pág. 752. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/completo.pdf>.

¹¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición, pag. 383.

- b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Con esta adición, se establecen los parámetros que deberá tomar en cuenta el legislador secundario para complementar el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integran como causales de nulidad: la violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña; la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas; el desvío de recursos públicos para apoyarlas; la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley. Siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado. Asimismo, se prevé expresamente que en caso de que sea declara la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Con estas nuevas causales de nulidad, el sistema de nulidades se complementa con el objetivo de garantizar que el ejercicio del sufragio se realice con apego a las disposiciones constitucionales y legales. Es obligatorio para las Legislaturas Estatales adecuar sus ordenamientos jurídicos constitucionales y legales para dar plena vigencia a estas nuevas disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas modificó su Constitución Política mediante el *Decreto número 177 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 12 de julio de 2014*. En el cual se reformó el artículo 42, mismo que contiene en el apartado D, lo siguiente:

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como puede observarse, ya se armonizó nuestro marco constitucional local, correspondiendo ahora, proponer las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas para cumplir con la armonización de la legislación secundaria en este rubro.

Por lo tanto, el presente proyecto incorpora entre otros, los aspectos siguientes:

- Que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Asimismo deberán realizarse conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- Se incorporan nuevos concepto al glosario;
- Se incorpora al artículo 8° el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto que haya armonía con el artículo 5°;
- Se reconoce personalidad a los candidatos independientes para la interposición de los medios de impugnación;
- Se elimina la referencia a la Sala por Pleno del Tribunal; esto en virtud a que dentro de este ordenamiento aún se contempla la existencia de salas, cuando éstas ya no son vigentes;
- Se elimina la referencia a Tribunal Superior de Justicia, por Pleno del Tribunal, en razón a que derivada de las reformas constitucionales el Tribunal de Justicia Electoral del Estado está dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía, por lo que ya no tiene ninguna dependencia con el Tribunal Superior de Justicia.
- Se hace referencia a la recién publicada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;
- Se incorporan nuevas causales de nulidades cuando:
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Se modifican los términos para la emisión de las sentencias definitivas en los juicios de nulidad de elección; y



- Se precisan los requisitos que deben contener el escrito de demanda de un servidor del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en caso de controversias laborales.

La presente iniciativa es producto de los trabajos de la mesa de concertación política para la armonización del marco jurídico electoral local con la reforma electoral nacional, celebrada entre el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Lic. Jaime Santoyo Castro, Secretario General de Gobierno y los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Víctor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista.

Así como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zagoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social. Quienes externaron sus aportaciones jurídicas, posturas políticas y visiones ideológicas para su diseño.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El derecho es un fenómeno cambiante que atiende a la realidad social, cultural, económica y política de un lugar y tiempo determinado, por tanto, debe ser versátil para constituirse como norma efectiva y simultánea que regule la conducta humana en sociedad, la cual está en constante evolución y desarrollo.

Desde la Constitución gaditana en 1812, la actividad tendiente al ejercicio del voto ciudadano para renovar los titulares de los distintos órganos de representación, se ha posicionado con especial interés por la necesidad de garantizar la efectividad y legalidad del sufragio.

De tal manera que el Derecho Electoral, desde su origen hasta la actualidad, ha sido objeto de cambios importantes y significativos.



Para una mejor comprensión, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente dividir el presente dictamen en los apartados siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la Ley Electoral del 6 de febrero del mismo año; en ella, se instituyeron la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras Locales y los Colegios Electorales como organismos encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la República y los miembros del Congreso de la Unión.

En la citada ley se establecieron los recursos, por llamarles de alguna forma, de reclamación, recusación, aclaración y nulidad, los que eran resueltos por las autoridades referidas en el párrafo anterior y que, por supuesto, no tenían los alcances legales de los actuales medios de impugnación.

La Ley Electoral mencionada estuvo vigente hasta 1946, fue abrogada por la Ley Electoral Federal, promulgada durante el sexenio de Manuel Ávila Camacho; en este ordenamiento legal, se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, integrada por el Secretario de Gobernación, como presidente, otros miembros del gabinete, dos miembros del Poder Legislativo –un senador y un diputado–, dos comisionados de partidos políticos y un secretario, que sería el notario público de la Ciudad de México con mayor antigüedad.

De acuerdo con J. Fernando Franco González Salas, con la citada Ley Federal Electoral de 1946 “...inició la tendencia a concentrar en órganos federales la responsabilidad de la organización de los comicios”.

En tal sentido, la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales y el Consejo de Padrón Electoral, eran los órganos competentes para resolver los distintos recursos legales que, prácticamente, eran los mismos que se encontraban previstos en la ley anterior.

Asimismo, se establecía la facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de violación al voto público, facultad suprimida en febrero de 1949.

Aun con diversas reformas que se dieron con el ánimo de democratizar los procesos electorales en nuestro país, nunca antes de 1977 se había dado una reforma estructural en materia de justicia electoral, pues a partir de ella, se estableció un verdadero sistema de medios de impugnación.

En la citada reforma, se reestructuraron las causales de nulidad y, además, se establecieron seis medios de impugnación: inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación que procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El mayor inconveniente de esta reforma electoral fue que conservó, prácticamente intacto, el sistema de autocalificación de la elección, pues las Cámaras de Diputados y Senadores continuaban calificando las elecciones de sus miembros.

Por supuesto, a pesar del gran avance que significó el sistema de medios de impugnación, el impacto de la reforma se vio disminuido por la conservación de la autocalificación; además, la resolución de la mayoría de los recursos correspondía a autoridades administrativas, a cuya cabeza se encontraba la Secretaría de Gobernación, dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Otro avance importante fue la reforma publicada el 15 de diciembre de 1986, por la cual se determinó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano autónomo de carácter administrativo que resolvía impugnaciones administrativas y jurisdiccionales, sin embargo, sus resoluciones eran revisadas por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras.

En 1996 se da un avance fundamental en materia de justicia electoral. El 22 de agosto de ese año se publican, en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversas disposiciones de nuestra Carta Magna.

Dentro de las modificaciones principales, se tomó la determinación de ciudadanizar el Instituto Federal Electoral; a partir de entonces, dicho organismo dejó de ser una dependencia del Ejecutivo Federal y fue integrado, casi exclusivamente, por ciudadanos no vinculados con los poderes públicos o los partidos políticos.

En materia de justicia electoral, se terminó con el sistema de autocalificación y se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia, con excepción de las acciones por la no conformidad a la Constitución de las leyes electorales, cuyo conocimiento correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con tal reforma, se sentaron las bases para la judicialización del sistema electoral, decisión que, en nuestros días sigue vigente y que, sin duda, ha permitido el fortalecimiento de nuestra democracia.

La reforma constitucional de febrero de 2014, obligó a la adecuación de todo el marco normativo que regula el sistema político electoral en su conjunto; en mayo del mismo año, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual se reformó, esencialmente, para regular la nulidad de las elecciones y establecer las normas de interpretación para la resolución de los medios de impugnación, con la finalidad de garantizar la plena armonización y adecuación del marco normativo local a las reformas constitucionales y secundarias en materia político-electoral.

II. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA PRESENTADA.



El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte, la Constitución Política local establece, en su artículo 42, lo siguiente:

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Con base en las disposiciones que han sido transcritas, esta Comisión de Estudio considera que la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado se encuentra debidamente fundamentada en nuestro marco constitucional.

III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para combatir jurídicamente la validez o legalidad de las resoluciones judiciales, con la pretensión de resistir la existencia, producción o efectos de cierta clase de actos jurídicos.

En materia electoral, un medio de impugnación es un mecanismo jurídico previsto en la ley para el caso en que un partido político, agrupación política o ciudadano no esté conforme con la actuación de las autoridades electorales.

Según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades locales competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores; y
- f) El recurso de revisión en contra de resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación son

...actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

La iniciativa de reformas que se analiza armoniza con puntualidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas con la reforma constitucional en materia político-electoral, así como con las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, tal y como lo señala el proponente, se suprimen las referencias al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues a partir de la reforma constitucional mencionada, el Tribunal de Justicia Electoral es un ente autónomo e independiente de los poderes públicos.

Asimismo, se amplía la competencia del Tribunal, para que conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, además, se precisa que los candidatos independientes podrán interponer ante el Tribunal los medios de impugnación previstos en la Ley.

Otra adición de relevancia es el establecimiento de las nulidades graves, es decir, causales que por su importancia podrían derivar en la anulación de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos; entre ellas, podemos destacar el excederse en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, así como la compra de cobertura informativa fuera de los supuestos previstos en la ley.

Igualmente, debe destacarse la precisión contenida en la iniciativa que se analiza, consistente en los requisitos que deberá contener la demanda del servidor público del Instituto Electoral o del Tribunal que hubiere sido sancionado y se inconforme contra la sanción impuesta.

Finalmente, un tema de suma importancia incorporado en la iniciativa es el establecimiento de los principios pro persona y de interpretación conforme, como criterios que deberán observar las autoridades responsables de la aplicación de la ley; con ello, se actualizan las disposiciones del ordenamiento legal con los postulados de nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos.

Por las consideraciones que hemos expuesto, los integrantes de esta Comisión de análisis y estudio estimamos indispensable emitir el presente dictamen en sentido positivo, con la certeza de que constituye una aportación para la consolidación del sistema democrático vigente en el país.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 03 días del mes de junio del año dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente



INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1º; se reforma el párrafo primero, se adiciona con un segundo párrafo recorriéndose el anterior en su orden y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 2º; el artículo 3º se adiciona con las fracciones I, IV y VIII, recorriéndose las demás en su orden; se reforma la fracción I del artículo 4º; se adiciona el artículo 6º; se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción IV al artículo 8º; se reforma la fracción IV y se adiciona con una fracción V al artículo 10; se reforma el segundo párrafo del artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforma el proemio, la fracción VI y el párrafo cuarto del artículo 13; se reforma el último párrafo de los artículos 14 y 15; se adiciona con un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18; se reforma el inciso d) del párrafo sexto del artículo 27; se reforma el primer párrafo del artículo 32; se reforma el párrafo primero del artículo 33; se reforma el artículo 34; se reforma la fracción V del artículo 35; se reforma el último párrafo del artículo 36; se adiciona una fracción III al segundo párrafo del artículo 37; se reforma el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo 38; se reforma la fracción III y se adiciona una fracción V al artículo 40; se reforma el proemio y la fracción III, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III y se deroga la fracción IV del artículo 53; se adiciona un artículo 53-bis; se reforman las fracciones II y IV del artículo 60; se reforma el artículo 62; se reforman las fracciones I, II y se deroga el párrafo quinto del artículo 63-bis; se reforman el párrafo primero y tercero del artículo 64; y se reforma el proemio y se adiciona una fracción VIII, los párrafos tercero, cuarto y siete fracciones al artículo 65, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Naturaleza y ámbito de aplicación de la ley

ARTÍCULO 1º

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Criterios de interpretación

ARTÍCULO 2º

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme **a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.**

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.



Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Candidato independiente.** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. **Consejo General.** Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. **Constitución.** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- IV. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Estatuto.** Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. **Ley Orgánica.** A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;
- VII. **Ley Electoral.** A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Ley del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;
- IX. **Instituto.** Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- X. **Medios de Impugnación.** Aquéllos previstos en la presente ley;
- XI. **Procesos Electorales.** Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos; y
- XII. **Tribunal de Justicia Electoral.** Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Objeto del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, **así como las consultas populares**, se sujeten invariablemente **a los principios de constitucionalidad y legalidad.**



II. y III. ...

Sujetos sancionables por incumplimiento de la ley

ARTÍCULO 6°

Las autoridades **federales**, estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia, de las Partes, Legitimación y de la Personería

Competencia

ARTÍCULO 8°

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **42** de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

El Tribunal Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio de nulidad electoral;
- III. El juicio de relaciones laborales; y
- IV. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Los medios de impugnación señalados se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos por esta ley.

De la legitimación y de la personería

ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. al III. ...
- II. Los ciudadanos **y los candidatos** por su propio derecho, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político electorales; y
- III. **Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.**

CAPÍTULO TERCERO

De los Términos y del Cómputo de los Plazos

Cómputo de los plazos

ARTÍCULO 11

...



Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y **los inhábiles en términos de ley.**

...

Del plazo para la interposición de los medios de impugnación

ARTÍCULO 12

Los medios de impugnación **previstos** en esta ley deberán **presentarse** dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se** tenga conocimiento **del acto o resolución impugnado**, o se **hubiese** notificado **de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos del Medio de Impugnación

Requisitos del escrito por el que se interpone el medio de impugnación

ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano **partidista señalado como** responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. al V. ...

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano responsable del mismo;

VII. al XI...

...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

...

...

CAPÍTULO QUINTO

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Causales de desechamiento

ARTÍCULO 14

...

..

I. a la VIII. ...

...



Cuando **el Pleno** del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

Sobreseimiento, Causales y Trámite

ARTÍCULO 15.

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. al IV. ...

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento **al Pleno del Tribunal**.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las Pruebas

Documentales públicas y privadas

ARTÍCULO 18

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. ...

Además, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

II. y III. ...

...

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS NOTIFICACIONES

Notificación personal. Procedimiento

ARTÍCULO 27

...

...

...

...

...

I al IV. ...

...

a) al c) ...

d) Cualquier otra que **el Pleno del** Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.



CAPÍTULO NOVENO
DEL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

*Medios de impugnación interpuestos.
Publicidad y comparecencia de terceros interesados*

ARTÍCULO 32

La autoridad **u órgano partidista**, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. y II. ...

...

I. al VII. ...

...

...

Remisión de expediente

ARTÍCULO 33

Dentro de **las 24** siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano responsable remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

...

...

Requerimiento de información

ARTÍCULO 34

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades **federales**, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Trámite de medios de impugnación

ARTÍCULO 35

...

...

I. a IV. ...

V. Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según será el caso, y lo someterá a la consideración **del Pleno del Tribunal**; y

VI. ...



CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESOLUCIONES

Elementos de las resoluciones

ARTÍCULO 36

...

I. a VI. ...

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Efectos de las resoluciones

ARTÍCULO 37

...

I. a III. ...

...

I. y II. ...;

- III. Se modifiquen los resultados en el acta como consecuencia de la nulidad de una o varias casillas, o derivado de la realización de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional.**

Votación de resoluciones

ARTÍCULO 38

...

El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas** y su Reglamento Interior, así como el procedimiento siguiente:

- I. Abierta la sesión pública por el presidente **del Pleno del Tribunal** y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente **del Pleno del Tribunal** los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría **del Pleno del Tribunal**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- IV. ...

Medios de apremio y correcciones disciplinarias

ARTÍCULO 40

...

...



...

...

...

I. y II. ...

III. Multa de **cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. ...

V. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE
LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES

Causales de nulidad de una elección

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, **cualquiera** de las siguientes:

I. y II. ...

III. **Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, o los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa resulten triunfadores, pero hayan sido declarado inelegibles;**

En el caso de que la totalidad de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento, resulten triunfadores, pero hayan sido declarados inelegibles.

IV. **Derogado;**

V. ...

...

...

a) a d) ...

...

Nulidades graves



Artículo 53 bis

Las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las violaciones señaladas en el numeral anterior, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y DE LAS SENTENCIAS

Efectos de las sentencias

ARTÍCULO 60

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

- I. ...;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;
- III. ...;
- IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 53 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y



V. ...

Términos para emitir sentencia

ARTÍCULO 62

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de **julio** y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de **julio**, ambas fechas del año de la elección.

CAPÍTULO CUARTO DEL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Procedencia

ARTÍCULO 63 bis

...

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, **establecida en la Ley Electoral.**
- II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, **establecida en la Ley Electoral.**

...

...

...

Derogado.

...

...

TÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS ESPECIALES

TÍTULO CUARTO Del Juicio de Relaciones Laborales

CAPÍTULO ÚNICO De las Reglas Especiales

Procedencia y competencia

ARTÍCULO 64

Las diferencias o conflictos **laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral y sus servidores públicos; así como entre el Instituto y sus servidores públicos**, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

...



Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca el Estatuto **correspondiente**.

Ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 65

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en **la Ley Electoral del Estado y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral respectivamente**.

...

I a la VII. ...;

VIII. La equidad.

El servidor del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto o del Tribunal Electoral.

El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;**
- II. Nombre y domicilio del demandado;**
- III. Identificar el acto o resolución que se impugna;**
- IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;**
- V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;**
- VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y**
- VII. La firma autógrafa del promovente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

TERCERO. En las elecciones ordinarias que se verifiquen el primer domingo de julio del año 2018, los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto del mismo año.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 03 días del mes de junio del año dos mil quince.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
PRESIDENTE**

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales, le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 28 de mayo del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presenta el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1322 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. El proponente expone como motivos de su propuesta, lo que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud a lo establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, mediante el cual se abona al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del país, a través de una nueva distribución de competencias en materia electoral en diversos rubros, tales como los delitos electorales. Así entonces, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución



General de la República, mediante el cual se otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir Leyes Generales en materia de Delitos Electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones.

En consecuencia, el propio Congreso de la Unión expidió la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, misma que tiene el carácter de reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. La cual es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este nuevo ordenamiento jurídico, establece una serie de competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas y delimita en el Título Tercero, respecto de la competencia de las autoridades federales y locales para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales.

Y, precisamente en los artículos 24 y 25 de la Ley en comento, obliga a las Entidades Federativas a contar con Fiscalía Especializadas en Delitos Electorales, las que asumirán la competencia local en materia de delitos electorales. Es decir, tendrá un conjunto de atribuciones fijadas por esta Ley, y para cumplir con tal fin, deberá de ser dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requiera para su efectiva operación.

Acorde a las anteriores disposiciones, la Legislatura del Estado reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante Decreto número 177, mismo que fue publicado el 12 de julio del presente año, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el cual se reformo el artículo 87 para quedar en los siguientes términos:

“La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará con una Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, el Estado garantizará que cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera, para su efectiva operación. Su titular será designado por el Gobernador con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y podrá ser removido por aquél.”

Ante este mandato, es necesario reformar la estructura orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas, para incorporar a la **Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales**, como un órgano competente para investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sea competente la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de dicha Ley. Este artículo señala que, las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos cuando: sean cometidos durante un proceso electoral federal; se actualicen alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuando el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción, tratándose de delitos del fuero común y éstos tengan conexidad con delitos

federales, o bien, el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución Federal.

Dicha **Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales**, será encabezada por un titular designado por el Gobernador, con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, y podrá ser removido por el propio Titular del Poder Ejecutivo, lo que significa un modelo de nombramiento y designación en el que participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, similar al del propio Procurador General de Justicia.

Aspecto fundamental son los requisitos que debe cumplir para ser nombrado como Fiscal Especial en Atención a Delitos Electorales, mismos que son:

- Ser ciudadano Zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso ni estar sujeto a causa penal;
- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;
- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- Aprobar examen de salud y de confianza en los términos que establezca el Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; y
- Contar con Título y Cédula Profesional de Maestría o Doctorado en Derecho y experiencia en el ámbito de la procuración de justicia electoral.

Además de los requisitos antes señalados, también se exige no tener los siguientes impedimentos:

- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; y
- No ser Magistrado, Gobernador, Secretario de despacho, Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Esto es así, porque se debe garantizar que, la persona que ocupe el cargo de Fiscal Especial, no posea una militancia partidista activa y no sea servidor público; y por el contrario, en el ejercicio de sus funciones debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos.

Este nuevo órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación y tendrá una serie de atribuciones que le permitirán investigar y perseguir los delitos electorales cometidos durante un proceso electoral local y con ello proteger el adecuado desarrollo de la función electoral y la consulta popular local.

La presente iniciativa es producto de los trabajos celebrados entre el Titular del Poder Ejecutivo y la mesa de concertación política para la armonización del marco jurídico electoral local con la reforma electoral nacional, en la que participaron los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI),

Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Víctor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista.

Así como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zagoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social. Quienes externaron sus aportaciones jurídicas, posturas políticas y visiones ideológicas para su diseño.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para incorporar a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, así como el procedimiento para la designación del titular.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, ha dado puntual seguimiento a las reformas sobre el sistema electoral.

La iniciativa que se estudia destaca la importancia de contar con una Ley General a fin de actualizar los delitos electorales, los cuales se habían mantenido sin modificaciones durante los últimos diecisiete años, varios de los tipos de delitos descritos no eran adecuados a las necesidades sociales vigentes en el país, por ello su actualización se volvió imprescindible.

La iniciativa de reformas propone la adición en la Ley Orgánica de un apartado específico donde se precisen la organización y atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, organismo especializado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Actualizar el marco jurídico estatal respecto de los diversos tópicos que conforman el sistema político-electoral es competencia de la Legislatura, virtud a ello, mediante este instrumento legislativo se hace referencia a la reforma de febrero de 2014, relativa a la modificación del artículo 73, fracción XXI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Congreso de la Unión para expedir Leyes Generales en materia de Delitos Electorales.

La Ley General derogó los tipos penales electorales del Código Penal Federal y precisó que tal ordenamiento, los códigos penales de las entidades federativas y la legislación procesal vigente serían de aplicación supletoria a sus disposiciones; asimismo, señaló los tipos penales que constituyen delitos electorales en todo el país y las penas por su comisión, además de la posibilidad de la inhabilitación de uno a cinco años y la destitución del cargo de los servidores públicos que incurran en determinadas conductas.

De igual forma, la citada Ley General establece la competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) y la competencia de los ministerios públicos locales en la investigación y persecución de los delitos; regula la facultad de atracción de la Fiscalía especializada y la coordinación entre ésta y los ministerios públicos locales, la realización y difusión de los programas y acciones de prevención de los delitos electorales entre la Fiscalía y el Instituto Nacional Electoral.

La Ley General establece una serie de atribuciones, competencias, facultades y formas de coordinación entre la Federación y las autoridades respectivas de las entidades federativas, para una correcta implementación y distribución de competencias entre autoridades federales y locales, para conocer, investigar, perseguir, procesar y, en su caso, sancionar la comisión de los diversos delitos electorales.

La iniciativa presentada por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes Gobernador del Estado, tiene como objetivo regular el régimen de competencias y la armonización con la Ley General, para dotar de un marco jurídico de actuación claro y preciso a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.

En tal contexto, debemos expresar que la finalidad de la Fiscalía Especializada es, sin duda, contribuir a garantizar el pleno ejercicio de la vida democrática, la libre emisión del voto y la honestidad del proceso electoral; respetando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, y según lo mandado por los artículos 24 y 25 de la Ley General, la iniciativa en estudio incorpora a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con la obligación de dotarla con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente, con el titular del Ejecutivo del Estado, con lo expresado en su iniciativa respecto del procedimiento para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada, quien será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; pudiendo ser removido por el Ejecutivo Local, sujetándose al mismo procedimiento de separación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



A juicio de los integrantes de esta Comisión dictaminadora los requisitos de postulación al cargo expresados por el iniciante son idóneos, en virtud que debe recaer el nombramiento en una persona de probada calidad moral, eficiencia y experiencia profesional, además de poseer los conocimientos académicos necesarios y ser experto en materia electoral; plasmando que deberá previamente aprobar los exámenes de salud y confianza.

Asimismo, se consideran necesarios los requisitos de no desempeño de candidaturas o cargos de elección popular por lo menos cuatro años anteriores a su designación o cargos de dirección nacional, estatal o municipal de algún instituto político en el mismo lapso, además de los que se refieren al no desempeño como: Magistrado, Gobernador, Secretario de despacho, Diputado, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de alguna dependencia del Ayuntamiento, excepto renuncia previa.

Lo anterior, para garantizar que el profesionista sobre quien recaiga tal designación, sea una persona sin militancia o simpatía partidista de manera activa, calidad indispensable para evitar cualquier tipo de injerencia en el desarrollo de sus funciones y asegurar que sus responsabilidades y acciones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; así como a los principios rectores de la función electoral, a las características del voto y al goce de los derechos político electorales.

Por último, los integrantes de esta Comisión de Asuntos Electorales, estamos ciertos que con la presente iniciativa de reformas habrá de contribuirse a la consolidación y fortalecimiento del régimen político-electoral en el estado de Zacatecas.

Es nuestra obligación como legisladores establecer los mecanismos que permitan a este nuevo órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia garantizar la equidad en la contienda electoral, otorgándole facultades para prevenir, investigar y perseguir todos los delitos electorales, de manera pronta y expedita con apego al marco legal, y en beneficio de la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo **10**; se adiciona la fracción V del artículo **15**, recorriéndose las siguientes en su orden; se adicionan el tercer y cuarto párrafos del artículo **16**, se adiciona el artículo **17 bis**, y se adiciona el artículo **26 bis**, todos de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas** para quedar como sigue:



Artículo 10. Son atribuciones indelegables del Procurador General:

I. al VII;

VIII. Expedir los acuerdos de creación, supresión y especialización de Unidades de Investigación en los Distritos Judiciales del Estado donde así se requiera;

IX. al XIII.

Artículo 15. La Institución del Ministerio Público se integrará jerárquicamente de la siguiente manera:

I. a la IV;

V. **Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales;**

VI. a la XVIII. ...

Artículo 16. ...

...

El Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales no formará parte del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, será designado por el Gobernador con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y podrá ser removido por aquél.

Si no obtiene la votación mínima requerida, el Gobernador hará una nueva designación con persona distinta a la primera, y si ésta no es ratificada en términos del párrafo anterior, ocupará el cargo de Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales, la persona que designe el Gobernador del Estado.

Artículo 17 bis. Para ser Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales, deberá reunir los requisitos que establece el artículo anterior, además de cumplir con los siguientes:

- I. **No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;**
- II. **No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- III. **No ser Magistrado, Secretario de despacho, Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes de su designación;**
- IV. **No ser Consejero Electoral, a menos que se hubiere separado del cargo con dos años de anticipación a su designación; y**
- V. **No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio de la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 26 bis. La Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, contará con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, a efecto de que en cada uno



de los distritos electorales se integre una estructura administrativa suficiente para atender las denuncias que se presenten.

La Fiscalía Especializada será competente para investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuando no sea competente la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de dicha Ley.

Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales las siguientes:

- I. Recibir en el ámbito de su competencia, las denuncias por hechos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señale como delitos electorales;
- II. Conducir las investigaciones que legalmente procedan cuando se trate de hechos previstos en la fracción anterior;
- III. Coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación;
- IV. Ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión;
- V. Integrar las carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;
- VI. Resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley;
- VII. Cumplir adecuadamente sus funciones en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;
- VIII. Remitir a las autoridades correspondientes las Carpetas de Investigación con motivo de hechos que la ley señale como delitos electorales, en los casos que se determine que no son competencia del Ministerio Público del Estado de Zacatecas;
- IX. Coordinarse con las autoridades estatales y nacionales para el establecimiento de programas y acciones para la prevención de delitos electorales, así como de fomento a la cultura de la denuncia y legalidad en materia de delitos electorales, en donde se involucre a la sociedad civil;
- X. Coordinarse con las autoridades nacionales en materia de formación, actualización, capacitación y profesionalización de servidores públicos que participen en la procuración de justicia electoral;
- XI. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de manera semanal durante el proceso electoral y trimestral interproceso, respecto de las denuncias que se hubieran recibido y su estado procesal que guarden; y

- XII. Las demás que le señale esta y otras leyes, así como las que le encomiende el Procurador General.**

Concluidos los asuntos de la competencia del Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales derivados del proceso electoral local, el Procurador General de Justicia, podrá encomendarle asuntos distintos a la materia electoral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Artículo Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Gobernador del Estado deberá designar al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y someter su designación a la ratificación de la Legislatura del Estado, con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros, antes del inicio del proceso electoral local.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
PRESIDENTE**

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO



SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno este dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #1323, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de febrero de 2014, establece normas que abonan al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del país, a través de una nueva distribución de competencias en materia electoral en diversos rubros tales como los delitos electorales; así entonces, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución General de la República, a través del cual se otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir Leyes Generales en materia de Delitos Electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones.



En consecuencia, el propio Congreso de la Unión expidió la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, misma que tiene el carácter de reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. La cual es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Carta Magna.

Este nuevo ordenamiento jurídico mandata a los Congresos de los Estados a realizar las reformas pertinentes en sus leyes específicas, con el fin de armonizar sus marcos jurídicos estatales. Particularmente en el Título Segundo, establece los Delitos en Materia Electoral vigentes en toda la República Mexicana, que tipifican las conductas que cometan servidores públicos, funcionarios electorales, candidatos, precandidatos, funcionarios partidistas, organizadores de actos de campaña, notarios, observadores electorales, ministro de culto religioso, Magistrados electorales, consejeros electorales y general aquellas personas que atenten contra el adecuado desarrollo de la función pública electoral y de consulta popular.

En ese orden de ideas, el legislador federal emitió esta nueva ley con el objetivo de garantizar el respeto de las disposiciones constitucionales y legales que protegen los bienes jurídicos relacionados con el sistema democrático mexicano, mediante el establecimiento de tipos penales que prevén la imposición de penas cuando se cometen conductas que atentan contra tales bienes jurídicos. Algunos de los tipos penales que se establecen son los siguientes:

- Votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de la ley;
- Votar más de una vez en una misma elección;
- Hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introducir boletas falsas; obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.
- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- Retener durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presionar a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- Solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- Votar o pretender votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- Organizar la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- Obstaculizar o interferir el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- Impedir la instalación o clausura de una casilla;
- Usurpar el carácter de funcionario de casilla;
- Entre otros.

Asimismo, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece la competencia de las autoridades locales para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales, cuando no sea competente la Federación. Aunado a esto en el artículo segundo transitorio se ordena que deberán derogarse todas las disposiciones legales que se opongan al Decreto que da vida a esta nueva ley.

La presente iniciativa es producto de los trabajos de la mesa de concertación política para la armonización del marco jurídico electoral local con la reforma electoral nacional, celebrada entre el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Lic. Jaime Santoyo Castro, Secretario General de Gobierno y los dirigentes partidistas L.A.E. Arturo López de Lara Acción Nacional (PAN), Lic. José Marco Antonio Olvera Acevedo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ing. Arturo Ortiz Méndez del Partido de la Revolución Democrática, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre del Partido del Trabajo (PT), Lic. Víctor Armas Zagoya del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en representación del C. Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Gerardo Mata Chávez del Partido Movimiento Ciudadano (MC), Profr. Pedro Padilla González del Partido Nueva Alianza (PANAL), Lic. José Luis Medina Lizalde del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Daniel Carranza Montañez del Partido Encuentro Social y Dr. Gerardo Salmón de la Torre del Partido Humanista.

Así como sus representantes los CC. Lic. Lorena Oropeza Muñoz y Lic. Gerardo L. Acosta Gaytán del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Chavira Sánchez y Ángel Soto Ovalle del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Lic. Violeta Cerrillo Ortiz del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Víctor Carlos Armas Zagoya y Gerardo Cervantes Ramírez del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Lic. Juan José Enciso Alba y Araceli Esparza del Partido del Trabajo (PT), Dr. Víctor Manuel Rentería Ibarra del Partido Humanista, Marisela Gurrola Cabrera y Araceli González Rodarte del Partido Encuentro Social. Quienes externaron sus aportaciones jurídicas, posturas políticas y visiones ideológicas para su diseño.

En atención a lo anterior y en cumplimiento del Pacto Federal del cual Zacatecas es parte, nos permitimos proponer a esta soberanía la derogación del Título Vigésimo Tercero, sus Capítulos y de todos y cada uno de los artículos que integran del Código Penal Para el Estado de Zacatecas.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Emitir un decreto por el que, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se deroguen diversos artículos del Código Penal del Estado de Zacatecas en los que se tipifican conductas relacionadas con los asuntos electorales.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Dictamen considera que, en una sociedad democrática como la nuestra, las instituciones se renuevan y los procesos electorales se perfeccionan, manteniéndose como la vía legal para acceder al ejercicio del poder público.

Reformar nuestro sistema electoral no es, por tanto, sólo un ejercicio de autoridad. Surge de la necesidad y exigencia social, como un acto trascendental que da sentido al cambio sin perder el rumbo, que permite aspirar a mejores formas de organización social para que, superando lo obsoleto, se reafirme lo que debe perdurar y, al hacerlo, se responda a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y resuelta a seguir haciendo de los procesos electorales, uno de los más importantes instrumentos de la democracia.



Es fundamental analizar en el dictamen que hoy nos ocupa, que la Ley General en Materia de Delitos Electorales armonizó su contenido con la reforma constitucional, en el sentido de que los delitos electorales dejarán de ser una materia coexistente para convertirse en una facultad concurrente entre la Federación y las diversas entidades federativas.

Aun cuando la peor sanción que puede recibir cualquier persona que se dedica a la política es la que imponen los ciudadanos en la urna, castigando o premiando a aquellos actores que infringen o cumplen con la normatividad, era necesario contar con una Ley General en Materia de Delitos Electorales y, una vez expedida, surgió la necesidad, como lo señala el iniciante, de armonizar nuestra legislación local y, con ello, dar cumplimiento con el artículo segundo transitorio de la citada ley que así lo establece.

En ese sentido, si bien es cierto que una democracia no debe fundarse en el derecho penal y que éste debe ser la última *ratio* del Estado, no pueden dejarse en el tintero sanciones ejemplares hacia aquellas personas que atentan en contra de cualquier valor fundamental sobre el que se basa una sociedad, máxime si trata de salvaguardar los valores democráticos sobre los que se funda el sistema electoral mexicano.

Para entender lo que son las materias concurrentes nos parece importante destacar lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”. Dicha jurisprudencia establece que en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Por el contrario, las facultades coexistentes son aquellas en las que existe la facultad tanto de la Federación como de los Estados para legislar libremente sobre determinadas materias, tal y como sucedía en la materia de delitos electorales hasta antes de la reforma.

En ese contexto, la coordinación sobre la materia entre la Federación y las entidades federativas se hará conforme a lo establecido por la propia Ley General en Materia de Delitos Electorales y por virtud de ese Ordenamiento Jurídico General, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedarán obligados a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas a dicha Ley. Sin embargo, dichas reformas serán únicamente en cuestiones adjetivas, ya que en cuestiones sustantivas los Estados y el Distrito Federal quedarán obligados a regirse por ese marco normativo.

En la Ley General, a través del catálogo de figuras típicas que se regulan, se observa la intención de salvaguardar cuatro bienes jurídicos tutelados: la libertad del voto, la secrecía del voto, la equidad en las competencias y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones electorales. Esos grandes rubros deben constituirse en los cimientos fundamentales para la construcción del nuevo sistema electoral en México, ya que sin ellos sería imposible lograr las metas fijadas por la reforma.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciante al considerar que los delitos en materia electoral se instituyeron a partir de conductas que, por vulnerar bienes jurídicos trascendentes para la democracia, requerían una sanción ejemplar que fuera mayor que la administrativa.

Efectivamente, la sociedad mexicana exigía modificaciones que acabaran con la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación en materia electoral, lo cual derivó en la creación de una ley general que homologara los delitos a nivel nacional al establecer sanciones ejemplares.

Este Órgano Colegiado de Dictamen, coincide con el iniciante respecto de la procedencia de emitir el Decreto materia de la Iniciativa que presentó, toda vez que, *ab initio*, debe cumplirse con el mandato contenido en el régimen transitorio de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Adicionalmente convergemos en que, a pesar de las limitantes y problemáticas que como País hemos sabido enfrentar, a la fecha, México reporta grandes avances que contribuyen de manera decidida, para alcanzar el desarrollo permanente y sustentable que garantice mejores condiciones de vida para todos los mexicanos.

En el apartado relativo al conjunto de normas jurídicas que rigen la vida de los mexicanos, las destinadas a la consolidación de nuestras instituciones democráticas ocupan un lugar por demás relevante. De ahí la trascendencia de la reforma político electoral que el Constituyente Permanente produjo mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de febrero de 2014, mediante la cual se otorgó la facultad, al Honorable Congreso de la Unión, de emitir una Ley General en materia de delitos electorales.

En la disposición específica, contenida en el inciso a), de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, ordena lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

En el artículo transitorio segundo de ese decreto de reformas a la Constitución General de la República, el Poder Revisor de la Constitución indicó lo que a continuación se transcribe:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En cumplimiento de ese mandato, el Honorable Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expidió la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo del año 2014 y cuyo artículo transitorio cuarto dispone lo siguiente:

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Como se observa, el artículo cuarto transitorio es muy claro al ordenar que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deben armonizar sus leyes específicas con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En ese contexto resulta necesario considerar que los artículos 1, 2, 21 y 22 de la precitada Ley General disponen lo siguiente:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del



Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;

II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o

IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o

b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Al ser así lo anterior, esta Comisión Legislativa observa que en la referida Ley se establece, de forma clara y precisa, el objetivo de la misma, así como los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales en la materia.

Esta Comisión de Dictamen advierte la coincidencia de los representantes populares tanto del Honorable Senado de la República como de la Honorable Cámara de Diputados, respecto de la necesidad de emitir la Ley General en Materia de Delitos Electorales y, de igual forma, observamos la convergencia en relación a que por virtud de una Ley General, se establecieran los tipos penales y sus sanciones, los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales en este rubro y la forma de conjugar esfuerzos para alcanzar los altos objetivos materia de dicho Ordenamiento General.

El mandato específico en la Ley General en Materia de Delitos Electorales es que las legislaciones locales se adecuen a lo que la misma prevé, en la que se encuentran previstas las hipótesis jurídicas relativas a las conductas que pueden ser constitutivas de delitos en materia electoral, así como lo relativo a los ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales.

Atendiendo a lo que se expresó con antelación, esta Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, considera procedente la Iniciativa en estudio y, en consecuencia, autoriza el presente dictamen con objeto de que, de ser aprobado por el Pleno de la Honorable Soberanía Popular de esta Entidad Federativa, se emita el Decreto por el que se deroguen diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en los cuales se tipifican los denominados delitos electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente DECRETO MEDIANTE EL

CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan el Título Vigésimotercero con los artículos 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**TITULO VIGESIMOTERCERO
CAPITULO I**

Derogado

Artículo 374.- Derogado.

**CAPITULO II
Derogado**

Artículo 375.- Derogado.

Artículo 376.- Derogado.

**CAPITULO III
Derogado**

Artículo 377.- Derogado.

**CAPITULO IV
Derogado**

Artículo 378.- Derogado.

Artículo 379.- Derogado.

**CAPITULO V
Derogado**

Artículo 380.- Derogado.

Artículo 381.- Derogado.

**CAPITULO VI
Derogado**

Artículo 382.- Derogado.

**CAPITULO VII
Derogado**

Artículo 383.- Derogado.



CAPITULO VIII
Derogado

Artículos 384.- Derogado.

Artículo 385.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 03 días del mes de junio del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
PRESIDENTE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO



SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME